

NORMAS BASICAS SOBRE LOS PRINCI-
PALES REGIMENES ADUANEROS
ESPECIALES

ALADI/CR/Resolución 53
14 de mayo de 1986

RESOLUCIÓN 53

EI COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO Las Resoluciones 8 (I) y 11 (II) del Consejo de Ministros y 48 del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO Que los directores nacionales de aduanas durante su tercera y cuarta reunión han recomendado a los Órganos de la Asociación la aprobación de las normas contenidas en el documento ALADI/DNA/III/di 4 sobre los principales regímenes aduaneros especiales;

Que durante la etapa de la ALALC se adoptaron acuerdos de armonización sobre estos regímenes aduaneros especiales; y

Que es necesario preservar y profundizar los avances registrados en la Asociación en el campo de las legislaciones aduaneras que faciliten la aplicación de los mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

RESUELVE.

PRIMERO.- Recomendar a los países miembros tener presente como modelos de armonización, las normas básicas a que se refieren los Anexos I al X de la presente Resolución, con ocasión de los trabajos que encaren para la modernización de sus legislaciones aduaneras nacionales.

SEGUNDO.- Encomendar a la Secretaría General el seguimiento y evolución en los países miembros de la aplicación de las normas citadas, así como prestar la asistencia técnica que le sea requerida para el cumplimiento de la presente Resolución.

ANEXO I

NORMAS BÁSICAS SOBRE EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO

I. Principios

1. Las mercaderías transportadas en tránsito aduanero gozan de la suspensión de los gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente aplicables, sin perjuicio del pago de las tasas por los servicios efectivamente prestados.

2. Asimismo, las mercaderías transportadas en tránsito aduanero no estarán afectas a otras restricciones que las que se deriven de la aplicación de las reglamentaciones nacionales sobre migración, seguridad pública, defensa nacional, higiene o salubridad pública y sanidad animal o vegetal.

II. Definiciones

3. Para la aplicación de las presentes normas se entiende:

a) Por tránsito aduanero, el régimen aduanero bajo el cual las mercaderías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra,

b) Operación de tránsito aduanero, el transporte de mercaderías desde la aduana de partida a la aduana de destino bajo el régimen de tránsito aduanero;

c) Aduana de partida, la oficina aduanera donde comienza una operación de tránsito aduanero;

d) Aduana de paso, toda oficina aduanera que no siendo ni la de partida ni la de destino interviene en el control de una operación de tránsito aduanero;

e) Aduana de destino, la oficina aduanera donde termina una operación de tránsito aduanero; y

f) Unidades de transporte,

i) Los vehículos, incluidos los remolques y semirremolques;

ii) Los vagones ferroviarios;

iii) Las barcazas, gabarras y demás embarcaciones aptas para la navegación interior; y

iv) Los contenedores de capacidad de un metro cúbico o más.

III. Campo de aplicación

4. Bajo el régimen de tránsito aduanero las mercaderías pueden transportarse, dentro de un territorio aduanero:

a) De una aduana de entrada a una aduana de salida;

b) De una aduana de entrada a una aduana interior;

c) De una aduana interior a una aduana de salida; o

d) De una aduana interior a otra aduana interior.

Los transportes descritos en los literales a), b) y c) efectuados bajo el régimen de tránsito aduanero se denominan "tránsito aduanero internacional",

cuando forman parte de una misma operación de tránsito aduanero, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de acuerdo con arreglos bilaterales o multilaterales.

5. El régimen de tránsito aduanero a que se refieren las presentes normas es aplicable a las mercaderías transportadas por cualquier medio de transporte y a las unidades de transporte correspondientes.

6. Las mercaderías transportadas en tránsito aduanero no dejan de permanecer al amparo de este régimen por el hecho de entrar provisoriamente a depósito en el curso de una operación de tránsito aduanero (tránsito indirecto) o ser objeto de trasbordo.

7. Cada legislación aduanera nacional puede dictar disposiciones complementarias a las presentes normas comunes siempre que no se opongan ni restrinjan lo dispuesto en ellas.

IV. Disposiciones generales

8. Cada legislación aduanera nacional indica las aduanas fronterizas o interiores que son competentes para intervenir en el control de las operaciones de tránsito aduanero dentro de su respectivo territorio.

Las autoridades aduaneras nacionales adoptarán las medidas necesarias para establecer el mayor número posible de aduanas fronterizas e interiores habilitadas para el tránsito aduanero de mercaderías.

9. Las autoridades aduaneras nacionales adoptarán las medidas necesarias para coordinar, de común acuerdo, los horarios de trabajo y la competencia de las aduanas fronterizas a los fines de facilitar el tránsito aduanero a través de ellas.

10. Las aduanas señaladas en el numeral anterior deben estar lo más cercanas posible, a fin de que la intervención de los funcionarios respectivos pueda hacerse con la necesaria simultaneidad.

Las autoridades aduaneras nacionales estudiarán la posibilidad de que la intervención de los funcionarios aludidos en el inciso anterior pueda realizarse en un mismo local, de manera que sus servicios se presten bajo el sistema de yuxtaposición.

11. En la medida que lo haga necesario el tráfico a través de ellas, las aduanas fronterizas deben funcionar en forma ininterrumpida.

12. Las operaciones de tránsito aduanero sobre animales vivos, mercaderías perecibles y envíos que tengan carácter de urgente gozarán de prioridad.

Por lo tanto, las autoridades aduaneras respectivas adoptarán las medidas necesarias para que su despacho se efectúe con la mayor rapidez posible.

13. A solicitud de parte interesada y por razones que las autoridades aduaneras consideren justificadas, puede autorizarse que las operaciones de tránsito aduanero se realicen fuera del horario normal de trabajo y/o de los locales de las oficinas aduaneras, siendo de cargo de los interesados los gastos que se originen.

14. Las autoridades aduaneras nacionales darán amplia difusión a los horarios y procedimientos de trabajo de las aduanas fronterizas.

V. Formalidades en la aduana de partida

a) Declaración de tránsito aduanero

15. Para acogerse a los beneficios del régimen de tránsito aduanero deben presentarse las mercaderías y las respectivas unidades de transporte, conjuntamente con la declaración de tránsito aduanero, en la aduana de partida.

16. El declarante es el responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones resultantes de la operación de tránsito aduanero; en particular, está obligado a asegurar que las mercaderías lleguen intactas a su destino, en el plazo que eventualmente se le fije y a cumplir las demás obligaciones que le impongan dichas autoridades.

17. La declaración aludida en el numeral anterior es estampada en un formulario único que ampara la operación de tránsito aduanero desde la aduana de partida y hasta la aduana de destino.

18. Las autoridades aduaneras nacionales adoptarán las medidas necesarias para ajustar su documento de tránsito aduanero, al modelo normalizado de formulario para la declaración de tránsito aduanero y sus notas explicativas adjunto a las presentes normas.

19. De no ser posible lo anterior por estar los documentos nacionales adaptados para su procesamiento electrónico, la declaración de tránsito aduanero contendrá, en cuanto sea necesario, los mismos datos e informaciones que el documento normalizado aprobado.

20. Cada declaración de tránsito aduanero debe ser acompañada de la carta de porte o documento equivalente y de la factura comercial. Asimismo, podrá ser acompañada de cualquier otro documento de conformidad con lo que establezca la respectiva legislación nacional.

21. Las legislaciones nacionales podrán establecer que la declaración de las mercaderías en tránsito sea complementada mediante la utilización de otro documento de transporte o de comercio que acompañe a la declaración de tránsito aduanero, durante toda la operación.

b) Garantías

22. Las autoridades competentes de la aduana de partida pueden exigir al declarante la presentación de una garantía para asegurar el pago de los gravámenes a la importación y/o exportación eventualmente exigibles y el cumplimiento de otras obligaciones ante la aduana.

23. Las autoridades nacionales competentes adoptarán las medidas necesarias para establecer, de común acuerdo, que la constancia de presentación de la garantía indicada precedentemente se estampe en el formulario de la declaración de tránsito aduanero.

24. Las condiciones de la garantía las determina la autoridad aduanera competente y su monto será lo más bajo posible teniendo en cuenta los gravámenes a la importación o exportación eventualmente exigibles.

25. El monto de las garantías presentadas a la aduana puede ser actualizado en la forma y condiciones que determine la respectiva legislación nacional.

26. La garantía puede ser global o específica, según lo determine la autoridad aduanera competente.

La garantía global permite asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de varias operaciones de tránsito aduanero. La garantía específica ampara el cumplimiento de una sola operación de tránsito aduanero.

27. La legislación aduanera nacional determina las diversas formas o tipos de garantía que pueden exigirse para caucionar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de las operaciones de tránsito aduanero.

Dentro de las disposiciones a que se refiere el inciso anterior, las legislaciones nacionales establecerán que las unidades de transporte pueden ser aceptadas como garantía de las mismas y/o de las mercaderías que transportan.

28. En los casos que existan varias formas o tipos de garantía, el declarante puede escoger entre ellas la que más convenga a sus intereses.

29. Las autoridades nacionales competentes procurarán adoptar las medidas necesarias para establecer un sistema zonal de garantías de las obligaciones resultantes de las operaciones de tránsito aduanero que se realicen en sus territorios, de tal manera que el documento en que conste una garantía determinada sea válido y ejecutable en cada uno de dichos territorios.

c) Verificación o identificación de los envíos

30. Las autoridades aduaneras competentes tienen el derecho de examinar las mercaderías declaradas en tránsito aduanero. En el ejercicio de este derecho adoptarán las medidas indispensables para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de cumplir o hacer cumplir.

31. En la aduana de partida se tomarán todas las medidas necesarias para permitir la identificación de los envíos en la aduana de destino y en las aduanas de paso, así como para detectar cualquier manipulación no autorizada.

32. Para el efecto anterior la aduana de partida puede colocar en las unidades de transporte y/o en las mercaderías los sellos o marcas de identificación aduaneros que establezca la respectiva legislación.

33. Cuando los sellos o marcas aduaneros son colocados en las unidades de transporte, debe verificarse que éstas hayan sido construidas y estén equipadas de tal modo que:

- a) Los sellos o marcas puedan ser colocados de una manera simple y eficaz;
- b) Las mercaderías no pueden ser sacadas de ellas, sin que la parte sellada de la unidad de transporte presente signos visibles de roturas o violaciones de los sellos;
- c) No contengan espacios ocultos donde se puedan esconder mercaderías; y

d) Todos los lugares que puedan contener mercaderías sean fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

34. Con la finalidad de facilitar la utilización en las operaciones de tránsito aduanero de unidades de transporte aptas para la colocación de sellos aduaneros o marcas de identificación los países miembros adoptarán las medidas necesarias para estimular la construcción y/o la utilización de unidades que respondan a normas de calidad y de seguridad fijadas de común acuerdo.

35. Cuando las unidades de transporte no se ajusten a las normas de calidad y de seguridad indicadas en el numeral anterior, podrán ser utilizadas en operaciones de tránsito aduanero bajo sellos o marcas de identificación aduaneras, siempre que las autoridades de la aduana de partida comprueben que, una vez selladas, ofrecen suficiente seguridad desde el punto de vista aduanero.

36. En los casos en que las mercaderías en tránsito aduanero son transportadas en unidades de transporte que no pueden ser selladas o que la imposición de sellos o marcas de identificación no es eficaz desde el punto de vista aduanero, las autoridades de la aduana de partida aseguran su identificación y el descubrimiento de manipulaciones no autorizadas, ya sea mediante la colocación de sellos o marcas aduaneras individualmente en las mercaderías o en los bultos; por medio del examen detallado de las mercaderías, dejando constancia de sus resultados en la declaración de tránsito aduanero; por la descripción de las mercaderías con referencia a muestras, planos, fotografías, esbozos, etc. Adjuntos a la declaración de tránsito; o autorizando el transporte bajo escolta aduanera.

37. En el evento indicado en el numeral anterior, las autoridades aduaneras competentes tendrán presente en la adopción de las medidas que sean procedentes, las circunstancias propias de cada caso y, en la medida de lo posible, factores tales como la naturaleza de las mercaderías y sus embalajes y los gravámenes a la importación o exportación eventualmente exigibles.

38. Las mercaderías declaradas en tránsito aduanero no pueden ser objeto, durante su transporte bajo control aduanero, de ninguna clase de manipulaciones salvo las que sean indispensables para asegurar su conservación y/o seguridad en la forma y condiciones que establezca la respectiva legislación aduanera.

d) Medidas de control adicionales

39. Solamente en los casos en que se considere indispensable las autoridades aduaneras competentes disponen que una operación de tránsito aduanero se realice:

- a) Siguiendo un itinerario determinado;
- b) Dentro de un plazo determinado; o
- c) Bajo escolta aduanera.

40. Cuando las autoridades aduaneras competentes fijen un plazo para la presentación de las mercaderías en la aduana de destino o un itinerario para su transporte hasta dicha aduana, deben tomar en cuenta las circunstancias y condiciones bajo las cuales se desarrolla la referida operación.

e) Sellos aduaneros y marcas de identificación

41. Cada legislación aduanera nacional dispondrá que los sellos y marcas de identificación aduanera que se utilicen en las operaciones de tránsito aduanero se ajusten a condiciones y requisitos fijados de común acuerdo o a modelos internacionales adoptados en igual forma.

42. Las autoridades aduaneras nacionales procurarán adoptar, a la brevedad posible, las medidas indicadas en el numeral anterior. Mientras tanto, las autoridades aduaneras de los países miembros adoptarán las medidas necesarias para intercambiarse, entre sí, muestras, fotografías o descripciones de los sellos aduaneros y marcas de identificación que utilicen en las operaciones de tránsito aduanero.

43. Las legislaciones aduaneras nacionales establecerán las disposiciones pertinentes para que sean aceptados, en las operaciones de tránsito aduanero que se realicen en sus respectivos territorios, los sellos y marcas de identificación colocados en las unidades de transporte y/o en las mercaderías por las autoridades aduaneras de otros países, salvo que no se consideren suficientemente seguros o que las autoridades aduaneras decidan examinar las mercaderías. Cuando los sellos aduaneros y marcas de identificación de otros países son aceptados en un territorio aduanero, reciben en dicho territorio el mismo tratamiento y protección legales que los sellos y marcas nacionales.

VI. Formalidades en las aduanas de paso

44. Las mercaderías en tránsito aduanero y las respectivas unidades de transporte, son presentados en cada aduana de paso que atraviesen durante el transporte desde la aduana de partida y hasta la aduana de destino, junto con la declaración de tránsito y sus documentos anexos.

45. El control en las aduanas de paso es realizado de manera rápida y simplificada sobre la base de la declaración de tránsito, constatándose las marcas, números y cantidad de bultos y la clase y estado de las mercaderías y de sus embalajes.

Cuando las unidades de transporte se presenten con sus sellos y marcas de identificación aduaneros intactos y ofrezcan total garantía de seguridad o de inviolabilidad la constatación se limita a los datos que permitan identificarlos, tales como números del motor y/o del chasis, matrícula, padrón u otros de igual naturaleza. En este evento, la aduana de paso autoriza la continuación del tránsito aplicando, si lo considera conveniente, sus propios sellos y marcas dejando constancia de esto último en la declaración de tránsito.

46. En los casos de presunción de irregularidades las mercaderías en tránsito aduanero y sus unidades de transporte son examinadas por la aduana más próxima que tome conocimiento de los hechos en que se funde la presunción, conjuntamente con las demás autoridades que sean competentes.

47. Se dejará constancia de las actuaciones habidas en cada aduana de paso en la parte correspondiente de la declaración de tránsito.

VII. Terminación del tránsito aduanero

48. Para la terminación del tránsito aduanero las mercaderías con sus respectivas unidades de transporte y la declaración de tránsito que las ampare deben presentarse en la aduana de destino, dentro del plazo que eventualmente

haya fijado la autoridad aduanera competente, con los sellos y marcas de identificación aduanera intactos y sin que las mercaderías hayan sido cambiadas o usadas.

49. Los controles que efectúe la aduana de destino dependen de las circunstancias propias de cada operación de tránsito realizada. En este orden de ideas, las autoridades aduaneras pueden asegurarse que los sellos y marcas de identificación estén intactos, verificar que la unidad de transporte ofrezca seguridad suficiente y establecer que se puedan llevar a cabo inspecciones detalladas o simplificadas de las mercaderías. El examen de las mercaderías se efectúa especialmente para colocarlas bajo otro régimen aduanero.

50. Los accidentes y otros acontecimientos imprevisibles ocurridos durante el transporte que afecten de cualquier manera la operación de tránsito aduanero son comunicados a la aduana u otras autoridades competentes más cercanas al lugar del accidente o de los acontecimientos ocurridos, a fin de que ésta verifique los antecedentes correspondientes y disponga la adopción de las medidas a que haya lugar.

51. Se pone término a la operación de tránsito aduanero en la aduana de destino mediante la presentación de una declaración pidiendo la nacionalización de las mercaderías o la aplicación de cualquier otro régimen aduanero permitido por la respectiva legislación nacional; por la ejecución de la garantía presentada en razón del incumplimiento de las obligaciones resultantes de la operación de tránsito aduanero o por la destrucción o pérdida total de las mercaderías en tránsito aduanero.

52. En el caso de solicitarse la nacionalización de las mercaderías en tránsito aduanero, la autoridad aduanera competente de la aduana de destino puede, a solicitud de las empresas cuyos antecedentes fiscales y participación en el comercio exterior lo justifique, autorizar su conducción hasta los almacenes locales o recintos de dichas empresas, a efectos de que el despacho de las mercaderías se realice en ellos.

53. La legislación aduanera nacional puede establecer que el hecho de que no se haya seguido el itinerario fijado o respetado el plazo establecido no entrañe la percepción de los gravámenes a la importación o exportación eventualmente exigibles si los demás requisitos y condiciones fijados en la operación de tránsito aduanero se han cumplido a satisfacción de la autoridad aduanera competente.

54. En los casos en que se establezca a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes, que las mercaderías transportadas en tránsito aduanero han sido destruidas o perdidas de una forma irrecuperable por causa de accidente o fuerza mayor o están incompletas en razón de su propia naturaleza, se puede acordar la exoneración total o parcial de los gravámenes a la importación o exportación normalmente exigibles.

55. Los residuos de mercaderías antes mencionados pueden ser, según lo señalen las autoridades competentes:

- a) Nacionalizados con exoneración total de los gravámenes a la importación o previo pago de los que sean aplicables según el estado en que se encuentren o el correspondiente a las mercaderías de que provienen;
- b) Reexportados;
- c) Abandonados a beneficio fiscal, en las condiciones que establezca la respectiva legislación nacional; y

d) Destruídos o privados de todo valor comercial, bajo control de la aduana y sin costo para ella.

56. Toda vez que se establezca a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes que se han cumplido todas las obligaciones resultantes de una operación de tránsito aduanero, se procede, de inmediato, a la devolución de la garantía, salvo cuando se trate de garantías globales, caso en el cual se procederá de la manera que establezca la respectiva legislación nacional.

VIII. Disposiciones específicas en convenios bi o multilaterales sobre tránsito aduanero

57. Los países miembros procurarán adoptar de conformidad con su respectiva legislación, en el marco de los acuerdos bi o multilaterales sobre tránsito aduanero que hayan suscrito o que suscriban en el futuro, las disposiciones contenidas en las presentes normas básicas.

Asimismo, procurarán incorporar en dichos acuerdos disposiciones que se refieran a los siguientes aspectos:

- a) Requisitos y condiciones que deben reunir las personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte comercial con carácter internacional, los vehículos de transporte y sus tripulantes;
- b) La necesidad de que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte internacional estén inscritas en un registro especial a cargo de la autoridad aduanera del país en que se encuentre el establecimiento principal de sus negocios;
- c) Determinación del instrumento en que conste la mencionada inscripción y de su validez en todos los países ligados por el Convenio;
- d) Aceptación de la participación de oficinas aduaneras de carga de las mercaderías en las operaciones de tránsito aduanero;
- e) Formalidades que deben cumplirse en las oficinas aduaneras de carga y grado de aceptación en las etapas posteriores del tránsito aduanero de los sellos y marcas colocados por ellas;
- f) Adopción de un modelo común para el formulario de declaración de tránsito aduanero, que estará fundado en el documento normalizado a que se refiere el numeral 18 de las presentes normas básicas;
- g) Establecimiento de un sistema uniforme de garantías aduaneras susceptibles de ser instrumentado en certificados válidos y ejecutables en cada uno de los territorios aduaneros ligados por el Convenio, dejándose constancia de la presentación de la garantía respectiva en el formulario uniforme de declaración de tránsito aduanero;
- h) La adopción de normas comunes tendientes a simplificar y limitar, en el mayor grado posible, la intervención de las aduanas de paso en las operaciones de tránsito aduanero;
- i) Obligación de mencionar en la declaración de tránsito aduanero las características de los sellos aduaneros que coloquen las aduanas de paso sobre las mercaderías o las unidades de transporte, en reemplazo de otros; y
- j) Establecimiento de modalidades de cooperación entre los servicios aduaneros de los países comprendidos en los convenios de tránsito aduanero, especialmente con el objeto de controlar la exactitud de los documentos relativos a las mercaderías transportadas en tránsito aduanero y la autenticidad de los sellos aduaneros.

IX. Otras disposiciones

58. La aplicación de las presentes normas básicas no significará en ningún caso restricciones a las facilidades que sobre transporte fronterizo y/o tránsito aduanero se hayan concedido o pudieren concederse los países miembros.

59. Los países miembros pueden establecer en sus legislaciones nacionales disposiciones particulares sobre los distintos aspectos del transporte vinculados al tránsito aduanero, tales como los requisitos que deben reunir los transportistas, sus responsabilidades, las condiciones técnicas de los vehículos de transporte, etc.

60. En las reuniones aduaneras se examinarán y adoptarán las medidas necesarias para facilitar la aplicación de las presentes normas.

DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO (ALADI)

Nombre y dirección del exportador o remitente	Aduana de partida	No.
		Fecha
		Firma y sello
Nombre y dirección del destinatario o consignatario	Nombre y dirección del declarante	
Dirección de notificación o de entrega		
	País de origen	País de destino
	País de procedencia	Aduana de destino
Lugar de carga	Muelle, almacén, etc.	Documentos anexos
		Monto del flete en dólares
Itinerario, transbordos, modos y medios de transporte		Para uso oficial
		Sellos o precintos colocados por
		---- la aduana --- el declarante
Marcas y números de los bultos	Cantidad y clase de bultos; unidades y descripción	Peso bruto Kg.Precio fob en dólares

comercial de las
mercaderías

Cantidad total de bultos

Peso bruto total
Precio fob total

Espacio utilización facultativa

Información sobre
garantía y seguro

Declaro bajo firma que las
informaciones que figuran
en la presente declaración
son verdaderas y
auténticas y me obligo a
cumplir las disposiciones
nacionales que regulan el
tránsito aduanero y las
condiciones prescritas por
las autoridades
competentes para la
realización de esta
operación

Lugar y fecha
Sello y firma del
declarante

Certificación de firma

Aduana de partida

Sello

Aduana de salida

Sello

Medio de transporte y matrícula de la unidad

Empresa transportadora y nacionalidad

Unidad de transporte/bultos
con sellos o precintos
Operación de tránsito en el pa

1er.

Certifico haber verificado que los bultos se encuentran
intactos y conformes con la descripción hecha en la
presente declaración y que los datos correspondientes a la
unidad de transporte son fidedignos

PAÍS DE

Sellos o precintos

Fecha y firma

TRANSITO

--- sobre los medios de transporte --- intactos

--- sobre los bultos --- fijados

Fecha y firma

Recorrido en Km. En el país
por el transportista

Aduana de paso (entrada)

Sello

Aduana de paso (salida)

Medio de transporte y matrícula de la unidad

Empresa transportadora y nacionalidad

Unidad de transporte/bultos
con sellos o precintos
Operación de tránsito en el país

Unidad de transporte/bultos importados con sellos o
precintos intactos. Los datos correspondientes a la unidad
de transporte son fidedignos

2do.

PAÍS DE

Fecha y firma

TRANSITO

Sellos o precintos suplementarios

Números

---- No ---- Sí

Fecha y firma

Recorrido en Km. en el país
por el transportista

Aduana de paso (entrada)

Sello

Aduana de paso (salida)

Medio de transporte y matrícula de la unidad

Empresa transportadora y nacionalidad

Unidad de transporte/bultos importados con sellos o
precintos intactos. Los datos correspondientes a la unidad
de transporte son fidedignos

3er.

PAÍS DE

Fecha y firma

TRANSITO

Sellos o precintos suplementarios

Números

---- No ---- Sí

Fecha y firma

Recorrido en Km. en el país
por el transportista

Aduana de entrada

Sello

Aduana de destino

	Medio de transporte y matrícula de la unidad	
	Empresa transportadora y nacionalidad	
PAÍS DE	Unidad de transporte/bultos importados con sellos o precintos intactos. Los datos correspondientes a la unidad de transporte son fidedignos	Unidad de transporte/bultos con sellos o precintos intactos
DESTINO	Sellos o precintos suplementarios Números	Documentos verificados
	---- No ---- Sí	Operación de tránsito finiquitada
	---- Transferido a la aduana de destino	Fecha y firma
	---- Operación de tránsito finiquitada	
	Fecha y firma	
		Recorrido en Km. en el país por el transportista

NOTAS EXPLICATIVAS DEL MODELO DE DECLARACIÓN

DE TRÁNSITO ADUANERO

A. Indicaciones de carácter general

1. El formulario adjunto constituye el modelo al cual se recomienda ajustar los documentos establecidos por cada Parte Contratante para la presentación de las declaraciones de tránsito aduanero.

2. Su formato corresponde al modelo internacional ISO A4 (210 x 297mm.) y está dotado de un margen superior de 10 mm. y otro, a la izquierda, de 20mm., destinado a facilitar su archivo. El espacio entre líneas debe corresponder a múltiplos de 4,24 mm. y los espacios transversales, a múltiplos de 2,54 mm.

3. El modelo de declaración ha sido concebido para su utilización tanto en las operaciones de tránsito aduanero internacional como en las de tránsito nacional. En este último caso pueden omitirse los datos o menciones que figuran en el reverso del formulario.

4. El modelo de declaración ha sido concebido, asimismo, para ser utilizado tanto para una operación de tránsito desde una aduana a otra como desde la bodega del remitente a la bodega del destinatario (tránsito puerta a puerta), sea que dicho tránsito se realice dentro de un territorio aduanero o que abarque varios territorios aduaneros, inspirándose, con este objeto, en los principales modelos internacionales de declaración de tránsito aduanero.

5. Las distintas menciones contempladas en el modelo de declaración indican la naturaleza de las informaciones que deben figurar en los respectivos casilleros y, por el hecho de adecuarse a los modelos anteriormente señalados, no es aconsejable que sean modificados de lugar con ocasión de su adopción en los documentos nacionales de tránsito aduanero. Tampoco es aconsejable que dichas menciones sean sustituidas por otras que estén destinadas a atender sólo aspectos de interés nacional, las cuales pueden ser ubicadas en el espacio de utilización facultativa que consulta el modelo.

6. La declaración de tránsito establecida según el modelo adjunto debe ser acompañada durante todo el recorrido por la carta de porte o documento equivalente y por la factura comercial.

7. Asimismo, debe presentarse con tantas copias como aduanas deben intervenir en el control del recorrido desde el lugar de partida al de destino final, más una copia extra para cada aduana de salida destinada a su envío por ésta a la aduana de entrada al país a fin de cancelar la operación.

8. En el caso del tránsito aduanero internacional, las informaciones relativas a la operación se estamparán en todos los ejemplares de la declaración, a medida que se vayan cumpliendo las distintas etapas del recorrido. La compilación estadística de la totalidad de la operación será efectuada por la aduana de destino final, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente establezcan los servicios estadísticos de carácter regional o zonal, sin perjuicio de las compilaciones que cada país involucrado en el recorrido desee establecer en lo que respecta a su respectivo territorio.

B. Indicaciones particulares relativas a las distintas menciones existentes en el formulario

1. Informaciones que debe proporcionar el declarante:

Nombre y dirección del exportador o remitente. Individualización y dirección de la persona que remite al exterior la mercadería.

Nombre y dirección del destinatario o consignatario. Individualización y dirección de la persona a la cual van destinadas las mercaderías.

Dirección de notificación o de entrega. Indicación del domicilio, si es distinto al anterior, donde debe efectuarse la notificación de la llegada de la mercadería o su entrega física.

Lugar de carga. Indicación del lugar donde la mercadería es efectivamente embarcada en el vehículo de transporte.

Muelle, almacén, etc. Indicación del sitio o local donde la mercadería es almacenada antes de ser embarcada en el medio de transporte. Este dato tiene interés especial cuando ella es exportada en tránsito desde un depósito de aduana, por ejemplo.

Itinerario, trasbordos, modos y medios de transporte. Individualización de las diversas aduanas por las que pasará el vehículo con la mercadería durante el recorrido; los lugares donde cambiarán los modos y medios de transporte; el modo y el medio de transporte utilizado para cada parte del recorrido, indicando, según corresponda, el nombre del vehículo, el número de matrícula del vagón ferroviario o camión, etc. En los casos de transporte multimodal estas informaciones deberán ser, según el caso, proporcionadas durante el recorrido.

Nombre y dirección del declarante. La individualización y dirección de la persona que suscribe y presenta la declaración a la aduana o a nombre de la cual se suscribe y presenta dicha declaración.

País de origen. Se indicará si la mercadería es un producto natural, el país en que ha sido producida y, si es un producto manufacturado, el país en que ha recibido la forma bajo la cual se efectúa el tránsito. Esta indicación dice relación exclusivamente con la determinación del país de origen de la mercadería y no con la condición de originaria de la misma, a los efectos de gozar de determinadas ventajas arancelarias.

País de procedencia. Se indicará el país en el que la mercadería es inicialmente embarcada.

País de destino. Se indicará el país hasta donde será transportada finalmente la mercadería en tránsito.

Aduana de destino. Se indicará la aduana hasta donde será transportada finalmente la mercadería.

Documentos anexos. Se individualizarán los documentos que se anexan a la declaración (factura comercial, carta de porte o equivalente, certificados de origen, certificados sanitarios, manifiesto del vehículo, etc.).

Monto del flete en dólares. Precio del flete desde el punto de partida al de destino, en dólares norteamericanos.

Marcas y números de los bultos. Se indicarán los datos respectivos que aparezcan en los bultos comprendidos en la declaración, los cuales deben coincidir con los señalados en los documentos comerciales y de transporte que se anexen.

Cantidad y clase de bultos. Se indicará la clase de bultos y la cantidad total y parcial de ellos, según su clase. Cuando los bultos, o las mercaderías en su caso, sean transportados en contenedores, se indicará esta circunstancia y el número de identificación de cada uno de ellos. Igual indicación se hará si se trata de mercaderías a granel.

Unidades y descripción comercial de las mercaderías. Indicación resumida de las mercaderías contenidas en los bultos comprendidos en la declaración según su denominación y unidades comerciales.

Peso bruto en kg. Se indicará el peso bruto total y parcial de los bultos, según sus diversas clases, marcas y números.

Precio FOB en dólares. El precio FOB total y parcial de las mercaderías, expresado en dólares norteamericanos.

Información sobre la garantía y seguro. Se indicarán los datos necesarios para identificar la garantía, señalando su naturaleza, si es global o específica, el monto de la misma, el plazo de validez y la dirección del garante. También se indicará el monto de la prima del seguro que ampare el transporte de la mercadería.

Espacio de utilización facultativa. Este espacio está destinado a ser utilizado por los países miembros en la forma que estimen más conveniente.

Lugar y fecha; sello y firma del declarante. Indicación del lugar y la fecha en que se suscribe el documento y la declaración, bajo firma y sello, de la veracidad de los datos suministrados en el documento y el compromiso de cumplir las instrucciones que imparten las autoridades competentes para la realización de la operación de tránsito, asumiendo por esta declaración, la responsabilidad que establezca la respectiva legislación nacional.

2. Datos que debe llenar la autoridad aduanera:

i) En el anverso del formulario

Aduana de partida. Nombre de la aduana donde se inicia la operación de tránsito.

Número, fecha, firma y sello. Indicación del número de registro dado por la aduana a la declaración, la fecha de numeración del documento y el sello y firma del funcionario interviniente.

Para uso oficial. Espacio reservado para cualquier actuación de la aduana. Es aconsejable indicar en este casillero el plazo concedido por la aduana para la realización de la operación de tránsito, en los casos que así se establezca.

Sellos o precintos colocados por la aduana y/o el declarante. Indicación de si los sellos o precintos son colocados por la aduana de partida y/o por el declarante e individualización de los mismos frente a los bultos o mercaderías comprendidas en la declaración.

Certificación de firma. Atestado por la aduana de que la firma pertenece a la persona que suscribe la declaración.

ii) En el reverso del formulario

Aduana de partida del primer país de tránsito. En esta parte se indicarán las actuaciones de la aduana, diferente a la de salida, que esté encargada de controlar la iniciación de una operación de tránsito aduanero internacional en el interior del país. A este efecto se individualizará el medio de transporte y su número de matrícula, así como la empresa transportadora y su nacionalidad. También se certificará el estado de los bultos y su conformidad con la descripción estampada en la declaración y si los datos correspondientes a la unidad de transporte son fidedignos.

Se señalará, además, si los sellos o precintos se colocaron sobre los bultos o sobre los medios de transporte y se estampará la fecha, firma y sello del funcionario interviniente.

Aduana de salida del primer país de tránsito. En esta parte se indicarán las actuaciones de la aduana ubicada en la frontera que esté encargada de controlar la salida de la mercadería del territorio aduanero. A este efecto se certificará el estado de los bultos y/o unidad de transporte y de sus sellos o precintos y que la operación de tránsito en el país ha sido cumplida, estampándose la fecha, firma y sello del funcionario interviniente. También se indicará el recorrido en km. Hasta ese punto, declarado por el transportista.

En los casos en que la operación de tránsito aduanero internacional se inicie en esta aduana también deberán cumplirse las actuaciones indicadas en el casillero correspondiente a la aduana de partida.

Aduana de paso (entrada) en los países de tránsito. Se individualizará el medio de transporte y el número de su matrícula, así como el nombre de la empresa transportadora y su nacionalidad. También se certificará el estado de los bultos y/o unidad de transporte y de sus sellos o precintos y que los datos correspondientes a la unidad de transporte son fidedignos. Se indicará, además, si se colocaron sellos o precintos suplementarios y, en caso afirmativo, los números de ellos, estampándose la fecha, firma y sello del funcionario interviniente.

Aduana de paso (salida) de los países de tránsito. Se certificará el estado de los bultos y/o unidad de transporte y sus sellos o precintos y que la operación de tránsito por el país ha sido cumplida, estampándose la fecha, firma y sello del funcionario interviniente, quien indicará, asimismo, el recorrido en km. desde la aduana de entrada al país, declarado por el transportista.

Aduana de entrada al país de destino. Se individualizará el medio de transporte y el número de matrícula, así como el nombre de la empresa transportadora y su nacionalidad. También se certificará el estado de los bultos y/o unidad de transporte y de sus sellos o precintos y que los datos correspondientes a la unidad de transporte son fidedignos.

Se indicará, además, si se colocaron sellos o precintos suplementarios y, en caso afirmativo, sus números y si los bultos son remitidos a la aduana de destino o si la operación de tránsito termina allí, estampándose la fecha, firma y sello del funcionario interviniente.

En los casos en que la operación de tránsito aduanero internacional termine en esta aduana deberán cumplirse también las actuaciones indicadas en el casillero correspondiente a la aduana de destino.

Aduana de destino. Se certificará el estado de los bultos y/o unidad de transporte y de sus sellos o precintos. También se indicará que se han verificado los documentos y que la operación de tránsito está finiquitada, estampándose la fecha, firma y sello del funcionario interviniente. Asimismo, se indicará el recorrido en km desde la aduana de entrada al país, declarado por el transportista.

ANEXO II

NORMAS BÁSICAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN

TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

I. Definición

1. Régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercaderías destinadas a ser reexportadas dentro de un plazo establecido, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada.

II. Campo de aplicación

2. Las mercaderías importadas al amparo de este régimen gozan de suspensión total de los gravámenes a la importación que sean exigibles, con excepción del pago de las tasas y recargos análogos que respondan al costo de los servicios prestados.

La suspensión anterior también puede acordarse a mercaderías tales como catalizadores, aceleradores o retardadores de reacciones químicas, utilizadas para la obtención de los productos que se exportan y que desaparecen total o parcialmente en el curso de su empleo sin estar efectivamente contenidos en dichos productos. Normalmente esta suspensión no se extiende a aquellos productos que desempeñan un papel auxiliar en la fabricación de los referidos productos, tales como los lubricantes.

3. Cada legislación nacional señala los casos y circunstancias en los cuales puede autorizarse la aplicación del presente régimen y determina las condiciones que deben cumplirse para gozar de sus beneficios.

4. Los casos, circunstancias y condiciones anteriores pueden ser fijados en términos generales o en forma detallada o combinando ambas posibilidades en las respectivas legislaciones nacionales. Los casos no contemplados en dichas legislaciones serán resueltos por la autoridad competente o en la forma que ellas determinen.

5. Los países miembros procurarán armonizar las disposiciones nacionales que se refieren a los aspectos indicados en el numeral anterior.

6. La admisión temporal a que se refieren las presentes normas se aplica a mercaderías que se importan en general, directamente del extranjero. Sin embargo, cada legislación nacional puede autorizar que se aplique también a mercaderías que son objeto de un tránsito aduanero, o que salen de un depósito aduanero o de una zona franca.

7. Los desperdicios provenientes de la elaboración o transformación de las mercaderías importadas en admisión temporal para perfeccionamiento activo pueden ser:

- a) Reexportados;
- b) Destruídos o privados de todo valor comercial bajo control de la aduana y sin costo para ella;
- c) Nacionalización con exoneración total de gravámenes a la importación o previo pago de los que sean aplicables según el estado en que se presenten o el correspondiente a la mercadería de que provienen; y
- d) Abandonados a beneficio fiscal en las condiciones que establezca la respectiva legislación nacional.

III. Entrada de las mercaderías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

a) Formalidades previas

8. Cada legislación nacional señala los casos en que la admisión temporal para perfeccionamiento activo está subordinada a una autorización previa y las autoridades que pueden otorgarla.

9. En el marco de la autorización anterior, se indicará la o las mercaderías a importar y los productos a exportar y sus cantidades y valor; las operaciones industriales autorizadas; los controles a efectuar; los plazos previstos; las garantías exigibles; y la situación de los productos resultantes. Mientras no se otorgue esta autorización no se puede efectuar operación ni trámite alguno relacionado con el perfeccionamiento activo.

b) Declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo

10. Cada legislación nacional determina la forma y requisitos que deben llenarse para la presentación de las declaraciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo en la aduana de entrada de las mercaderías.

11. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un modelo normalizado de declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

c) Reconocimiento o examen de las mercaderías

12. A solicitud del interesado y por razones suficientemente válidas para la autoridad aduanera competente, ésta puede autorizar que las mercaderías objeto del presente régimen sean reconocidas o examinadas en los locales del interesado, siendo los gastos que demande esta operación de cargo del peticionario.

d) Medidas de identificación de las mercaderías

13. Las medidas de identificación de las mercaderías colocadas bajo el presente régimen son fijadas por las respectivas autoridades aduaneras, teniendo en cuenta la naturaleza de ellas, la o las operaciones a efectuarse, la importancia de los intereses en juego y los objetivos perseguidos con la autorización de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

14. En el caso anterior, las autoridades aduaneras pueden recurrir a los sellos, marcas, números, u otras indicaciones que figuran o estén incorporados permanentemente en las mercaderías, a la descripción de las mismas, a planos a escala o a fotografías de ellas, a la extracción de muestras, etc. También pueden recurrir a la colocación de marcas aduaneras propias (sellos, timbres, marcas perforadas) o a la contabilidad del importador.

e) Garantías

15. Cada legislación nacional fija los tipos de garantías que deben presentarse para asegurar el pago de los gravámenes a la importación, así como los demás requisitos y condiciones inherentes a ellas.

16. En los casos en que la legislación nacional establezca diversos tipos de garantías, la elección entre ellas puede ser hecha por el interesado.

17. Las autoridades aduaneras competentes fijan, de acuerdo con la respectiva legislación nacional, el monto de la garantía que deba exigirse con ocasión de la entrada de las mercaderías en admisión temporal para perfeccionamiento activo.

18. El monto de la garantía a que se refiere el numeral anterior no debería, en lo posible, exceder del monto de los gravámenes a la importación cuya percepción se suspende.

19. Lo dispuesto en el numeral anterior no se opone a que el monto de la garantía exigible sea calculado sobre la base de una tasa única, cuando las mercaderías estén clasificadas en varias posiciones arancelarias.

20. Las personas que efectúen habitualmente operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo, en una misma oficina aduanera o en varias de un mismo territorio aduanero, pueden ser autorizadas para constituir garantías globales.

21. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades aduaneras no deberían exigir garantía en los casos en que el pago de las sumas eventualmente exigibles puede asegurarse por otros medios igualmente satisfactorios para la autoridad aduanera competente. En caso que esto no sea posible, adoptarán las medidas necesarias para exigir garantías que no constituyan una carga demasiado onerosa para el interesado.

IV. Permanencia de las mercaderías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

22. El plazo de admisión temporal para perfeccionamiento activo se fija en cada caso particular en función del tiempo necesario para realizar las operaciones de perfeccionamiento y hasta el vencimiento, en caso necesario, de un plazo máximo previsto por la respectiva legislación nacional o de su prórroga.

23. Las autoridades competentes pueden exigir que los interesados lleven una contabilidad especial para controlar la utilización de las mercaderías colocadas en admisión temporal para perfeccionamiento activo.

24. La persona beneficiada en este régimen está obligada a permitir que las autoridades competentes efectúen, en cualquier momento, los controles que sean necesarios dentro de los locales respectivos sobre las mercaderías en admisión temporal para perfeccionamiento activo y sobre los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento.

25. Las autoridades competentes pueden permitir que una parte de las operaciones de perfeccionamiento previstas sea efectuada por una persona distinta de la que se beneficia con la admisión temporal para perfeccionamiento activo, sin que esta última persona deba ceder las mercaderías comprendidas en ella, bajo condición de que dicha persona sea responsable ante la aduana, durante todo el tiempo que duren las operaciones, de respetar las condiciones bajo las cuales se concedió el beneficio de la admisión temporal.

26. Las autoridades competentes pueden permitir que la admisión temporal para perfeccionamiento activo que se haya concedido en favor de una persona determinada pueda proseguir en caso de cesión a un tercero de las mercaderías importadas y los productos resultantes respectivos, bajo reserva de que dicho tercero tome a su cargo las obligaciones del beneficiario de la admisión temporal.

V. Fin de la admisión temporal para perfeccionamiento activo

27. Cada legislación nacional establece la forma y condiciones en que los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento deben ser presentados en la oficina aduanera competente y ser objeto de una declaración de mercaderías poniendo término, en lo que a dichos productos corresponde, a la admisión temporal para perfeccionamiento activo.

28. Los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento activo pueden ser reexportados o sometidos a cualquier otra destinación aduanera aceptada por la legislación aduanera.

a) Reexportación

29. La reexportación de los productos resultantes del perfeccionamiento puede efectuarse en uno o varios envíos.

30. La reexportación de los productos resultantes del perfeccionamiento puede efectuarse por una oficina aduanera distinta de la de la admisión temporal.

31. La reexportación de los productos resultantes puede efectuarse introduciéndolos en una zona franca.

32. A solicitud del interesado, la autoridad aduanera competente puede autorizar que la verificación de los productos resultantes que se reexporten sea efectuada en los locales del interesado, siendo de cargo del peticionario los gastos respectivos.

33. A solicitud del interesado, y siempre que lo permita la respectiva legislación aduanera nacional, puede autorizarse que las mercaderías en admisión temporal para perfeccionamiento activo se reexporten en el mismo estado.

34. Siempre que lo autorice la legislación aduanera nacional las autoridades aduaneras competentes pueden permitir que la reexportación de los productos resultantes del perfeccionamiento sea efectuada por una persona distinta de la que efectuó la respectiva admisión temporal para perfeccionamiento activo.

35. La reexportación de los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento extingue la respectiva admisión temporal para perfeccionamiento activo, sea que dichas operaciones se hayan efectuado en las mismas mercaderías según lo establezca la respectiva legislación nacional o en otras equivalentes a ellas (idénticas por su especie, calidad o características técnicas).

b) Otros casos de término de la admisión temporal para perfeccionamiento activo

36. Cada legislación nacional puede autorizar la terminación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo mediante la nacionalización de los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento.

En este evento, la legislación nacional correspondiente fija el valor y cantidad de las mercaderías a nacionalizarse, así como los gravámenes a la importación aplicables.

37. Cada legislación nacional puede autorizar que la terminación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo sea obtenida mediante la colocación de los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento en un depósito aduanero o en tránsito aduanero con vistas a su ulterior reexportación o bajo cualquier otra destinación aduanera admitida.

38. Cada legislación nacional puede autorizar que la conclusión de la admisión temporal para perfeccionamiento activo de aquellas mercaderías cuya merma resulte de su propia naturaleza sea obtenida en la medida que los productos resultantes de las operaciones autorizadas sean reexportados efectivamente y bajo reserva de que la merma sea establecida a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes.

39. Para el efecto anterior, cada legislación nacional puede fijar porcentajes globales de mermas por mercaderías o por categorías de mercaderías en admisión temporal para perfeccionamiento activo.

40. Cada legislación nacional puede autorizar que la admisión temporal a que se refieren las presentes normas sea terminada mediante la nacionalización de las mercaderías en el estado en que fueron importadas.

En este evento, la legislación nacional correspondiente fija el valor y la cantidad de mercaderías a nacionalizarse, así como los gravámenes a la importación aplicables

41. Cada legislación nacional puede autorizar que la admisión temporal a que se refieren las presentes normas sea terminada mediante el abandono de ellas a beneficio fiscal o su destrucción o privación de todo valor comercial, bajo control de la aduana. Los gastos que demanden estas operaciones serán de cargo del abandonante o peticionario.

Los desechos o residuos resultantes de estas operaciones son sometidos en caso de nacionalización en el país, a los gravámenes a la importación que les serían aplicables si fueran importados en dicho estado o a los correspondientes a las mercaderías de que provengan, según lo disponga la respectiva legislación nacional.

42. Cada legislación nacional puede autorizar que las mercaderías en admisión temporal para perfeccionamiento activo que se destruyan o pierdan en forma irremediable como consecuencia de un accidente o fuerza mayor no queden afectas a los gravámenes a la importación que les serían exigibles, siempre que tal accidente o fuerza mayor sea debidamente establecido a satisfacción de la autoridad aduanera competente.

Los desechos o residuos resultantes del accidente o fuerza mayor son sometidos, en caso de nacionalización en el país, a los gravámenes de importación que les serían aplicables si fueran importados en dicho estado.

43. En los casos que las mercaderías en admisión temporal, de conformidad con el presente régimen, no sean reexportadas o sometidas a otra destinación aduanera admitida al término del plazo establecido o de su prórroga, se procederá a hacer efectiva la garantía rendida y a la aplicación de las sanciones que sean procedentes de acuerdo con la respectiva legislación nacional.

VI. Devolución de la garantía

44. Una vez finalizada la admisión temporal, la autoridad aduanera competente procederá a devolver lo más rápidamente posible la garantía presentada por el interesado.

La devolución anterior podrá hacerse en forma parcial en los casos a que se refiere el numeral 29.

ANEXO III

NORMAS BÁSICAS SOBRE EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (DEPÓSITO INDUSTRIAL)

I. Definición

1. Régimen aduanero que permite introducir en un recinto bajo control de la aduana, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercaderías destinadas a ser reexportadas dentro de un plazo establecido,

después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada.

II. Campo de aplicación

2. Las mercaderías importadas al amparo de este régimen gozan de suspensión total de los gravámenes a la importación que sean exigibles, con excepción del pago de las tasas y recargos análogos que respondan al costo de los servicios prestados.

La suspensión anterior puede también acordarse a mercaderías tales como catalizadores, aceleradores o retardadores de reacciones químicas, utilizadas para la obtención de los productos que se exportan y que desaparecen total o parcialmente en el curso de su empleo, sin estar efectivamente contenidas en dichos productos. Normalmente esta suspensión no se extiende a aquellos productos que desempeñan un papel auxiliar en la fabricación de los referidos productos, tales como los lubricantes.

3. Cada legislación nacional señala los casos y circunstancias en los cuales puede autorizarse la aplicación del presente régimen y determina las condiciones que deben cumplirse para gozar de sus beneficios.

4. Los casos, circunstancias y condiciones anteriores pueden ser fijados en términos generales o en forma detallada o combinando ambas posibilidades en las respectivas legislaciones nacionales. Los casos no contemplados en dichas legislaciones son resueltos por la autoridad competente o en la forma que ellas determinen.

5. Los países miembros procurarán armonizar las disposiciones nacionales que se refieren a los aspectos indicados en el numeral anterior.

6. El depósito industrial a que se refieren las presentes normas se aplica a mercaderías que se importan en general directamente del extranjero. Sin embargo, cada legislación nacional puede autorizar que se aplique también a mercaderías que son objeto de un tránsito aduanero o que salen de un depósito aduanero o de una zona franca.

7. Los desperdicios provenientes de la elaboración o transformación de las mercaderías importadas en depósito aduanero para perfeccionamiento activo, pueden ser:

- a) Reexportados;
- b) Destruídos o privados de todo valor comercial bajo control de la aduana y sin costo para ella;
- c) Nacionalizados con exoneración total de gravámenes a la importación o previo pago de los aplicables según el estado en que se presenten o el correspondiente a la mercadería de que provienen; y
- d) Abandonados a beneficio fiscal en las condiciones que establezca la respectiva legislación nacional.

8. Cada legislación nacional establece las exigencias relativas a la construcción, seguridad y acondicionamiento de los depósitos en que se efectúen las operaciones industriales autorizadas según el presente régimen, así como las condiciones en las que se ejercerá el control aduanero respectivo.

9. La autoridad competente, en el momento de habilitar los depósitos de conformidad con el presente régimen, designa la o las personas que se encargarán de su administración y control desde el punto de vista aduanero y responderá del pago de los gravámenes a la importación eventualmente aplicables a las mercaderías colocadas en él para ser objeto de las operaciones industriales autorizadas y cuya situación no sea regularizada en su oportunidad, a satisfacción de la autoridad aduanera.

10. A este efecto, se exigirá una garantía a satisfacción de la autoridad aduanera, la cual será global cuando ampare o asegure el cumplimiento de las obligaciones resultantes de varias operaciones.

11. Esta garantía se fijará en un monto lo más reducido posible, tomando en cuenta los gravámenes a la importación eventualmente exigibles.

12. En los casos en que los depósitos sean objeto de vigilancia directa y permanente de la aduana, la autoridad competente podrá renunciar a exigir una garantía por su funcionamiento.

III. Entrada de las mercaderías importadas en depósito industrial

a) Declaración de entrada en depósito industrial

13. Cada legislación nacional determina la forma y requisitos que deben llenarse para la presentación de las declaraciones de entrada en depósito industrial de las mercaderías.

14. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un modelo normalizado de declaración de entrada en depósito industrial

b) Reconocimiento o examen de las mercaderías

15. A solicitud del interesado y por razones suficientemente válidas para la autoridad aduanera competente, ésta puede autorizar que las mercaderías objeto del presente régimen sean reconocidas o examinadas en los locales del interesado, siendo de cargo del peticionario los gastos que demande esta operación.

16. Las medidas de identificación de las mercaderías colocadas bajo el presente régimen son fijadas por las respectivas autoridades aduaneras, teniendo en cuenta la naturaleza de ellas, la o las operaciones a efectuarse, la importancia de los intereses en juego y los objetivos perseguidos con la autorización de entrada en depósito industrial para perfeccionamiento activo.

IV. Permanencia de las mercaderías importadas en depósito industrial

17. El plazo de permanencia en depósito industrial para perfeccionamiento activo se fija en cada caso particular en función del tiempo necesario para realizar las operaciones autorizadas y hasta el vencimiento, en caso necesario, de un plazo máximo previsto por la respectiva legislación nacional o de su prórroga.

18. Los locales para perfeccionamiento activo podrán estar sometidos a todas o algunas de las siguientes medidas de control:

- a) Vigilancia de los locales o lugares habilitados de manera permanente o intermitente;
- b) Obligación de llevar contabilidad mediante registros especiales o las declaraciones de entrada de las mercaderías a los depósitos o exigir que la contabilidad sea llevada por el propio interesado, bajo el control de la aduana; y
- c) Proceder periódicamente o en forma imprevista al inventario de las mercaderías autorizadas, ya sea que se encuentren en el mismo estado en que fueron importados o bajo la forma de productos manufacturados.

19. La persona beneficiada con este régimen está obligada a permitir que las autoridades aduaneras competentes efectúen, en cualquier momento, los controles que estimen necesarios dentro de los locales habilitados sobre las mercaderías importadas o sobre los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento.

20. Las mercaderías colocadas en depósito de conformidad con el presente régimen sólo podrán ser objeto de las operaciones industriales expresamente autorizadas al momento de su otorgamiento.

21. Las autoridades competentes pueden permitir que una parte de las operaciones de perfeccionamiento previstas sea efectuada por una persona distinta de la que se beneficia con el depósito aduanero para perfeccionamiento activo, sin que esta última persona deba ceder las mercaderías comprendidas en ella, bajo condición de que dicha persona sea responsable ante la aduana, durante todo el tiempo que duren las operaciones, de respetar las condiciones bajo las cuales se concedió el beneficio del depósito aduanero.

22. Las autoridades competentes pueden permitir que las operaciones autorizadas bajo el régimen de depósito aduanero para perfeccionamiento activo que se haya concedido a favor de una persona determinada, puedan proseguir en caso de cesión a un tercero de las mercaderías importadas y los productos resultantes respectivos, bajo reserva de que dicho tercero tome a su cargo las obligaciones del beneficiario de este régimen.

V. Fin del depósito industrial

23. Cada legislación nacional establece la forma y condiciones en que los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento deben ser presentados en la oficina aduanera competente y ser objeto de una declaración de mercaderías poniendo término, en lo que a dichos productos corresponde, al depósito aduanero para perfeccionamiento activo.

24. Los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento activo pueden ser reexportados o sometidos a cualquier otra destinación aduanera aceptada por la legislación aduanera.

a) Reexportación

25. La reexportación de los productos resultantes del perfeccionamiento puede efectuarse en uno o varios envíos.

26. La reexportación de los productos resultantes del perfeccionamiento puede efectuarse por una oficina aduanera distinta a la de importación.

27. La reexportación de los productos resultantes del perfeccionamiento puede efectuarse introduciéndolos en una zona franca.

28. A solicitud del interesado, la autoridad aduanera competente puede autorizar que la verificación de los productos resultantes que se exporten sea efectuada en los locales del interesado, siendo de cargo del peticionario los gastos respectivos.

29. A solicitud del interesado y siempre que lo permita la respectiva legislación nacional, puede autorizarse que las mercaderías en depósito industrial para perfeccionamiento activo se reexporten en el mismo estado.

30. Las autoridades aduaneras competentes pueden autorizar que la reexportación de los productos resultantes del perfeccionamiento activo sea realizada por una persona distinta de la que efectuó la importación, siempre que lo permita la respectiva legislación aduanera nacional.

31. La reexportación de los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento activo extingue el régimen de depósito industrial para perfeccionamiento en lo que respecta a las mercaderías importadas utilizadas en su producción, sea que dichas operaciones se hayan efectuado en las mismas mercaderías o, según lo establezca la respectiva legislación nacional, en otras equivalentes a ellas (idénticas por su especie, calidad o características técnicas).

b) Otros casos de terminación del depósito industrial

32. Cada legislación nacional puede autorizar la terminación del presente régimen mediante la nacionalización de los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento.

En este evento, la legislación nacional correspondiente fija el valor y cantidad de las mercaderías a nacionalizarse, así como los gravámenes a la importación aplicables.

33. Cada legislación nacional puede autorizar que la terminación del presente régimen sea obtenida mediante la colocación de los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento en tránsito aduanero con vistas a su ulterior reexportación o cualquier otra destinación aduanera admitida.

34. Cada legislación nacional puede autorizar que la conclusión del depósito industrial para perfeccionamiento activo de aquellas mercaderías cuya merma resulte de su propia naturaleza, sea obtenida en la medida que los productos resultantes de las operaciones autorizadas sean reexportados efectivamente y bajo reserva de que la merma sea establecida a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes.

35. Para el efecto anterior, cada legislación nacional puede fijar porcentajes globales de mermas por mercaderías o por categorías de mercaderías en depósito aduanero para perfeccionamiento activo.

36. Cada legislación nacional puede autorizar que el régimen a que se refieren las presentes normas comunes sea terminado mediante la nacionalización de las mercaderías en el estado en que fueron importadas.

En este evento, la legislación nacional correspondiente fija el valor y la cantidad de mercaderías a nacionalizarse, así como los gravámenes a la importación a aplicarse.

37. Cada legislación nacional puede autorizar que el régimen a que se refieren las presentes normas sea terminado mediante el abandono de las mercaderías o de los artículos resultantes a beneficio fiscal o de su destrucción o privación de todo valor comercial, bajo control de la aduana. Los gastos que demanden estas operaciones serán de cargo del abandonante o peticionario.

Los desechos o residuos que resulten de estas operaciones son sometidos, en caso de nacionalización en el país, a los gravámenes a la importación que serían aplicables si fueran importados en dicho estado o a los correspondientes a las mercaderías de que provengan según lo disponga la respectiva legislación nacional.

38. Cada legislación nacional puede autorizar que las mercaderías en depósito industrial para perfeccionamiento activo que se destruyan o pierdan en forma irremediable como consecuencia de un accidente o fuerza mayor no quedan afectas a los gravámenes a la importación que les serían exigibles, siempre que tal accidente o fuerza mayor sea debidamente establecido a satisfacción de la autoridad aduanera competente.

Los desechos o residuos resultantes del accidente o fuerza mayor son sometidos, en caso de nacionalización en el país, a los gravámenes a la importación que les serían aplicables si fueran importados en dicho estado.

39. En los casos que las mercaderías en depósito industrial, de conformidad con el presente régimen, no sean reexportadas o sometidas a otra destinación aduanera admitida al término del plazo establecido o de su prórroga, se procederá a hacer efectiva la garantía rendida y a la aplicación de las sanciones que sean procedentes de acuerdo con la respectiva legislación nacional.

VI. Devolución de la garantía

40. Una vez finalizado el depósito industrial, la autoridad aduanera competente procederá a devolver lo más rápidamente posible la garantía presentada por el interesado.

La devolución anterior podrá hacerse en forma parcial en los casos a que se refiere el numeral 25.

ANEXO IV

NORMAS BÁSICAS SOBRE EL RÉGIMEN DE DRAW-BACK

I. Definición

1. Régimen aduanero que permite, con motivo de la exportación de las mercaderías, obtener la restitución total o parcial de los gravámenes a la importación que hayan pagado, sea por esas mercaderías, sea por los productos contenidos en las mercaderías exportadas o consumidos durante su producción.

II. Campo de aplicación

2. Cada legislación nacional prevé los casos en los cuales puede solicitarse el draw-back y determina las condiciones que deben cumplirse en cada caso para gozar de sus beneficios.

3. Los casos anteriores pueden establecerse respecto de mercaderías determinadas o categorías de mercaderías, de ciertas utilidades de las mercaderías o combinando ambas modalidades. Los casos no contemplados expresamente son resueltos por la autoridad competente o en la forma que determine la respectiva legislación nacional.

4. Cada legislación nacional señala si el beneficio del draw-back comprende la totalidad de los gravámenes a la importación aplicables o sólo a una parte de ellos.

5. En cualquiera de los casos anteriores, cada legislación nacional determina la forma en que el beneficio del draw-back puede hacerse efectivo. A este efecto, pueden utilizarse nóminas de mercaderías o de categorías de mercaderías con indicación para cada una del monto del draw-back aplicable, el que puede consistir en un porcentaje de su precio FOB o en una cantidad fija; establecerse tipificaciones previas de las mercaderías a exportarse, con indicación de los insumos importados que entran en su producción, del monto de los gravámenes a la importación que se devuelven en cada caso, etc.

6. El draw-back relativo a las mercaderías que se consuman durante el proceso de producción no se extiende normalmente a los elementos que tienen un rol auxiliar en la fabricación, tales como los lubricantes. Tampoco se otorga en los casos en que la restitución de los gravámenes a la importación se concede o será concedida en virtud de otras disposiciones.

7. Cada legislación nacional determina si el presente régimen puede aplicarse también cuando las mercaderías sometidas a los gravámenes a la importación son reemplazados por otras equivalentes que han sido utilizadas en la producción de los artículos exportados.

III. Importación de las mercaderías bajo el régimen de draw-back

8. Cada legislación nacional determina los requisitos que deben cumplir los documentos de despacho de las mercaderías importadas al amparo del presente régimen y los datos que deben proporcionarse para su mejor cumplimiento.

9. Cada legislación nacional puede exigir que el interesado declare, si lo sabe en ese momento, que las mercaderías comprendidas en su declaración se acogerán posteriormente al presente régimen. Sin embargo, el pago del draw-back no será rehusado si esta indicación no es hecha en la oportunidad antes mencionada ni su realización entraña la obligación de exportar las mercaderías respectivas.

IV. Permanencia de las mercaderías bajo el régimen de draw-back

10. Cada legislación nacional puede fijar el plazo para efectuar la exportación de las mercaderías e impetrar el beneficio de la destitución o devolución de gravámenes. Este plazo puede ser general o fijarse en cada caso. En uno y otro evento, se tendrá en cuenta para su fijación la naturaleza de las operaciones

industriales a que son sometidas las mercaderías, así como los objetivos económicos y comerciales perseguidos.

11. En los casos a que se refiere el numeral anterior, el plazo que se establezca puede ser prorrogado a pedido del interesado y en virtud de razones que se estimen valederas por las autoridades nacionales competentes.

12. Las autoridades aduaneras competentes pueden exigir que durante su permanencia bajo el presente régimen, las mercaderías estén sujetas a todas o algunas de las siguientes condiciones:

- a) Que permanezcan de propiedad del importador o que ellas son objeto de sólo un número determinado de transferencias o cesiones;
- b) Que las mercaderías destinadas a ser reexportadas en el mismo estado no sean utilizadas en otros usos que los autorizados expresamente;
- c) Que los interesados lleven registros o contabilidad que faciliten el control de la aplicación del régimen de draw-back y la realización de las operaciones que se efectúen en las mercaderías; y
- d) Que las mercaderías destinadas a beneficiarse con el draw-back sean almacenadas separadamente de las demás o su manufactura o transformación sea efectuada bajo control aduanero.

V. Declaración de exportación y solicitud de pago de draw-back

13. Cada legislación nacional determina la forma y requisitos que debe reunir la declaración de exportación de mercaderías respecto de las cuales se solicita al mismo tiempo el pago del draw-back correspondiente, la cual será presentada a la aduana competente acompañada de los documentos justificativos respectivos.

14. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para armonizar las declaraciones anteriores sobre la base de un documento normalizado.

15. A solicitud del exportador, la autoridad aduanera puede permitir que la verificación de las mercaderías que se exportan bajo este régimen sea efectuada en los locales del interesado siendo de su cargo los gastos respectivos.

16. Las solicitudes de pago del draw-back, cuando sea independiente de la declaración anterior, deben presentarse dentro del plazo que establezca la respectiva legislación nacional o que fije la autoridad competente, el cual podrá ser prorrogado, y deberá contener en sí misma o en los documentos que le sean anexados las informaciones necesarias para establecer que las condiciones impuestas para obtener el beneficio del draw-back han sido cumplidas.

17. Para autorizar el pago del draw-back, las autoridades aduaneras pueden exigir, entre otras, informaciones sobre:

- a) El beneficiario;
- b) La nacionalización de las mercaderías (por ejemplo, número y fecha del documento de despacho correspondiente);
- c) El monto global o detallado de los gravámenes a la importación pagados;
- d) La(s) posición(es) arancelaria(s) o la naturaleza arancelaria de las mercaderías importadas y su cantidad;
- e) La naturaleza y condiciones de las operaciones industriales efectuadas con las mercaderías; y
- f) Las condiciones de exportación.

VI. Pago del draw-back

18. Cada legislación nacional establece la forma en que se efectúa el pago del draw-back, ya sea en dinero efectivo, en documentos representativos del monto del beneficio y endosables para el pago de otros gravámenes o según otras modalidades.

19. Las autoridades nacionales competentes adoptarán las medidas necesarias para que el pago del draw-back se efectúe lo más pronto posible después que se hayan verificado los elementos de la solicitud respectiva.

20. Asimismo podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar dicho pago con ocasión de la entrada de los productos a exportarse en depósitos especiales destinados a recibir sólo a estas mercaderías.

VII. Otras disposiciones

21. Sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes normas comunes, las legislaciones nacionales podrán extender la aplicación del régimen de draw-back a los impuestos internos.

ANEXO V

NORMAS BÁSICAS DEL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN PREVIA

(REPOSICIÓN DE STOCKS)

I. Definición

1. Régimen aduanero que permite importar, con exoneración de los gravámenes respectivos, mercaderías equivalentes a otras que, habiendo pagado anteriormente dichos gravámenes, han sido utilizadas en la producción de artículos exportados previamente a título definitivo.

II. Campo de aplicación

2. Las mercaderías importadas al amparo del presente régimen, equivalentes a otras ya nacionalizadas y utilizadas en la producción de artículos previamente exportados, gozan de exención total de los gravámenes de importación que sean exigibles, con excepción del pago de las tasas y recargos análogos que respondan al costo de los servicios prestados.

3. La exención anterior es aplicable bajo reserva del pago de los gravámenes a la importación que hayan sido reintegrados o rebajados con ocasión de la exportación de los artículos respectivos.

4. La exención de los gravámenes a la importación puede acordarse respecto de materias primas, artículos semielaborados o partes y piezas sueltas equivalentes (idénticas en descripción, calidad y características técnicas) a las que han sido incorporadas o utilizadas a la producción de los productos exportados.

5. Los países miembros adoptarán las medidas pertinentes para que si lo estiman necesario, establezcan definiciones comunes sobre las mercaderías aludidas en el numeral anterior.

6. Cada legislación nacional dispondrá si mercaderías tales como los catalizadores, aceleradores o retardadores de reacciones químicas utilizadas en la producción de artículos cuya exportación permite la reposición en franquicia y que desaparezcan total o parcialmente durante dicha producción, sin estar realmente contenidas en los artículos exportados, puedan asimilarse a las mercaderías utilizadas para obtener dichos artículos y gozar de la misma exoneración de gravámenes a la importación que se acuerde a dichas mercaderías. Esta excepción normalmente no se extiende a aquellos elementos que son simples auxiliares en la fabricación, tales como los lubricantes.

7. Cada legislación nacional señala los casos y modalidades según los cuales puede acordarse la aplicación del presente régimen y determina las condiciones que deben cumplirse para gozar de sus beneficios.

8. Los casos, modalidades y condiciones anteriores podrán fijarse en términos generales, en forma detallada o combinando ambas posibilidades.

9. Los países miembros procurarán armonizar las disposiciones nacionales que se refieran a los aspectos indicados en el numeral precedente.

10. El titular de una autorización para efectuar una reposición de mercaderías en franquicia de los gravámenes a la importación puede ser el exportador, el fabricante o el propietario de los artículos exportados.

11. Las autoridades nacionales competentes pueden constatar la utilización de las mercaderías en la producción de los artículos exportados a través del control de las operaciones de producción, o recurriendo a la contabilidad del fabricante de dichos artículos o a través de cualquier otro medio que consideren idóneo y que no cause perjuicio o trastorno sensible al fabricante o al proceso de producción.

III. Exportación previa de los artículos con derecho a reposición

a) Formalidades previas

12. Cada legislación nacional determina los casos y modalidades en que la aplicación del presente régimen está subordinada a una autorización previa e indica las autoridades competentes para otorgarla.

13. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para armonizar los casos y modalidades aludidos en el numeral anterior.

14. En la autorización previa aludida anteriormente, se indicarán la naturaleza y el valor de los artículos que se desea exportar con derecho a reposición en franquicia y la especie, calidad, características técnicas y cantidad de las diversas mercaderías incorporadas en ellos, basándose en las condiciones reales en que dichos artículos son obtenidos. En cuanto fuere necesario, se indicará también el precio unitario FOB y CIF de las mercaderías que se importen en reposición.

15. Al determinar las diversas mercaderías contenidas en los productos que se exporten con derecho a reposición en franquicia, las autoridades competentes

deberán tener en cuenta las pérdidas y desperdicios irrecuperables derivados de los procesos de fabricación.

16. La autorización previa podrá ser de carácter general (normativa) o específica. Cuando la autorización es de carácter general o normativa es aplicable a todas las exportaciones futuras, siempre que se mantengan las mismas circunstancias, requisitos y condiciones que dieron origen a la autorización general.

b) Declaración de exportación con derecho a reposición en franquicia

17. Cada legislación nacional determina la forma y requisitos que deben llenarse para la presentación de la declaración de exportación de artículos con derecho a reposición en franquicia y la aduana competente para recibirla.

18. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para armonizar las declaraciones aludidas en el numeral anterior, con base en un documento normalizado.

c) Reconocimiento o examen de las mercaderías

19. A solicitud del exportador y por razones válidas para la autoridad aduanera competente, ésta puede autorizar que los artículos para exportación con derecho a reposición en franquicia sean verificados o reconocidos en los locales del interesado, siendo de su cargo los gastos que demande esta operación.

d) Expedición de un certificado en que conste el derecho de reposición en franquicia

20. Cada legislación nacional señala la forma en que, después de haber sido exportados los artículos se concede al exportador el derecho a importar sin pago de los gravámenes respectivos, mercaderías equivalentes, a las que han sido incorporadas en dichos artículos.

21. La certificación respectiva puede consistir en una copia autenticada por la aduana de la declaración de exportación con derecho a reposición en franquicia o ser otorgada en un formulario especial.

IV. Importación de las mercaderías con exención de los gravámenes respectivos

22. Cada legislación nacional establece la forma y condiciones en que las mercaderías que pueden ser importadas con exención de los gravámenes respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el presente régimen, deben ser presentadas en la aduana y ser objeto de una declaración aduanera.

23. La declaración aduanera de mercaderías aludida en el numeral anterior contendrá las indicaciones necesarias para autorizar la exención de los gravámenes a la importación y será acompañada por la certificación emitida por las autoridades competentes reconociendo el derecho a la reposición en franquicia aludida anteriormente y demás documentos que disponga la respectiva legislación nacional.

24. Cada legislación nacional fija el plazo dentro del cual se puede efectuar la reposición de mercaderías en franquicia, el cual podrá ser general o específico, y ser establecido teniendo en cuenta los objetivos económicos y comerciales

perseguidos. También puede ser prorrogado en la forma y condiciones que establezca la respectiva legislación nacional.

25. Cada legislación aduanera nacional dispondrá si estas mercaderías pueden importarse:

- a) A través de una oficina aduanera distinta de la de exportación de los artículos;
- b) En uno o varios envíos;
- c) Desde un país distinto de aquel a donde fueron exportados los artículos; y
- d) En un solo envío, aun cuando estén comprendidas en varias certificaciones de reposición en franquicia.

26. Cada legislación nacional dispondrá si el derecho a la reposición en franquicia puede ser cedido por el exportador a otra persona y las condiciones que deben cumplirse para ello.

27. A solicitud del importador y por razones válidas para las autoridades aduaneras competentes, éstas pueden autorizar que el reconocimiento de las mercaderías sea efectuado en los locales del interesado, siendo de su cargo los gastos correspondientes.

28. Cada legislación nacional determina el tratamiento aplicable a los productos que, habiendo sido exportados al amparo de este régimen, son reimportados.

ANEXO VI

NORMAS BÁSICAS SOBRE EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

DE MERCADERÍAS QUE SE REEXPORTAN EN EL MISMO ESTADO

I. Definición

1. Régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercaderías importadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, dentro de un plazo establecido, sin haber sufrido modificaciones, salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haya hecho de ellas.

II. Campo de aplicación

2. Las mercaderías importadas acogidas al presente régimen gozan de suspensión total de los gravámenes a la importación que sean exigibles, con excepción del pago de las tasas y recargos análogos que respondan al costo de los servicios prestados.

3. No obstante lo establecido en el numeral anterior, cada legislación aduanera nacional determina los casos y circunstancias en que las mercaderías importadas al amparo de este régimen pueden estar afectas al pago parcial de los gravámenes a la importación, el cual se hará efectivo en la forma y oportunidad que ella establezca.

4. Para el cálculo de los gravámenes a que se refiere la norma anterior podrán tenerse en cuenta, entre otros, el tiempo de permanencia de las mercaderías en el territorio aduanero, la depreciación resultante de la utilización de las mercaderías o el precio pagado por el alquiler de dichas mercaderías.

5. Los países miembros procurarán armonizar los casos y las modalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 anteriores.

6. Cada legislación nacional establece la nómina de mercaderías importadas a las cuales se puede otorgar la admisión temporal y fija las condiciones que deben cumplirse para gozar de sus beneficios.

7. Sin perjuicio de la norma anterior, los países miembros adoptarán las medidas necesarias para incorporar en sus respectivas nóminas, entre otras, las siguientes mercaderías:

- a) Vehículos de turismo;
- b) Animales de carga y/o de tiro y sus aparejos; animales para apacentamiento y animales para reproducción;
- c) Mercaderías destinadas a ser presentadas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares;
- d) Vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;
- e) Embalajes, envases o recipientes extranjeros que sirven para importar mercaderías extranjeras al país;
- f) Embalajes, envases o recipientes extranjeros que sirven para exportar mercaderías nacionales;
- g) Material de uso profesional, científico o pedagógico;
- h) Aparatos y máquinas de uso industrial o de transporte para experimentación, ensayo o adiestramiento;
- i) Instrumentos, aparatos y máquinas destinados a ser sometidos a ensayos o controles;
- j) Contenedores y paletas;
- k) Soportes de información destinados a ser utilizados en el tratamiento automático de datos;
- l) Dibujos, proyectos y modelos que sirvan para la fabricación de mercaderías;
- m) Material especializado que sea transportado por vías marítimas, aérea o terrestre y utilizado en tierra, en los puertos o aeropuertos para la carga, descarga y conservación de las mercaderías transportadas;
- n) Moldes y matrices para uso industrial; y
- o) Muestras con valor comercial.

8. La admisión temporal a que se refiere el presente régimen, se aplica a mercaderías que son importadas directamente del extranjero. Sin embargo, cada legislación nacional puede establecer que se aplique también a mercaderías que son objeto de un tránsito aduanero o que salen de un depósito aduanero o de una zona franca.

9. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo las formalidades exigibles para el goce de los beneficios de la admisión temporal de mercaderías que se reexporten en el mismo estado.

III. Entrada de mercaderías en admisión temporal

- a) Formalidades previas

10. Cada legislación aduanera nacional señala los casos en los cuales la admisión temporal está subordinada a una autorización previa e indica las autoridades aduaneras competentes para otorgarla.

11. A los efectos de lo dispuesto en la norma anterior, los países miembros adoptarán las medidas necesarias para que los casos en los cuales la admisión temporal está subordinada a una autorización previa, sean los menos posibles.

12. En todo caso, asumen el compromiso de no exigir autorización aduanera previa respecto de las mercaderías comprendidas en la nómina indicada en el numeral 7 anterior, de manera que ella sea otorgada directamente por la aduana de entrada al territorio aduanero.

b) Declaración de entrada

13. Cada legislación nacional determina la forma y requisitos que deben llenarse para la presentación en la aduana de entrada de la declaración de admisión temporal de mercaderías que se reexportan en el mismo estado.

14. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un modelo normalizado de declaración de entrada en admisión temporal.

15. En los casos que una misma mercadería se acoja frecuentemente a este régimen, la autoridad aduanera competente, según lo disponga la respectiva legislación nacional, puede autorizar, a solicitud del interesado, que la declaración que se presente con ocasión de la primera importación temporal se considere válida para cubrir las reexportaciones e importaciones temporales siguientes durante un período determinado.

c) Reconocimiento o examen de las mercaderías

16. En casos especiales y a solicitud del interesado, la autoridad aduanera competente puede autorizar que las mercaderías sean reconocidas o examinadas en los locales del importador, siendo los gastos que demande esta operación de cargo del peticionario.

d) Medidas de individualización o identificación de las mercaderías

17. Para asegurar la identificación de las mercaderías las autoridades aduaneras competentes procurarán utilizar preferentemente los sellos, marcas, números u otras indicaciones que figuren o estén incorporados permanentemente en ellas, la descripción de las mismas o, aún, la extracción de muestras. Sólo en el caso de que esto no sea posible recurrirá a la imposición de marcas aduaneras propias (sellos, timbres, marcas perforadas, etc.).

e) Garantías

18. Cada legislación nacional fija los tipos de garantía que deben presentarse para asegurar el pago de los gravámenes a la importación, así como los demás requisitos y condiciones inherentes a ella.

19. Sin perjuicio de lo anterior, los países miembros adoptarán las medidas necesarias para no exigir garantía en los casos en que el caucionamiento del pago de los gravámenes a la importación pueda asegurarse por otros medios satisfactorios para la autoridad aduanera competente. En caso de que esto no

sea posible, adoptarán las medidas convenientes para exigir garantías que no constituyan una carga demasiado onerosa para el interesado.

20. En los casos en que la legislación nacional establezca diversos tipos de garantía, la elección entre ellos puede ser hecha por el interesado.

21. La autoridad aduanera competente fija, de acuerdo con la respectiva legislación nacional, el monto de la garantía que deba exigirse con ocasión de la entrada de las mercaderías en admisión temporal.

22. El monto de la garantía a que se refiere el numeral anterior no deberá, en lo posible, exceder del monto de los gravámenes a la importación cuya percepción se suspende.

23. Las personas que efectúen habitualmente operaciones de admisión temporal en una misma oficina aduanera o en varias de un mismo territorio aduanero pueden ser autorizadas para presentar garantías globales en la medida que los permita la respectiva legislación aduanera nacional.

IV. Permanencia de las mercaderías en admisión temporal

24. Cada legislación aduanera nacional fija el plazo y su prórroga para la permanencia de las mercaderías en admisión temporal, el cual comienza a contarse desde la fecha de su entrada al país.

25. Los países miembros procurarán armonizar las disposiciones que establezca en materia de plazos y sus prórrogas para la permanencia de las mercaderías al amparo del presente régimen.

V. Fin de la admisión temporal

26. Cada legislación nacional establece la forma y condiciones en que, al término del plazo establecido o de su prórroga, las mercaderías en admisión temporal deben ser presentadas en la aduana competente y ser objeto de una declaración de mercaderías poniendo término a ella.

27. Para poner término a la admisión temporal, las mercaderías pueden ser reexportadas o sometidas a cualquier destinación aduanera aceptada por la legislación nacional correspondiente.

a) Reexportación

28. La reexportación de las mercaderías puede efectuarse en uno o varios envíos.

29. La reexportación de las mercaderías puede efectuarse por una aduana distinta de la de su importación.

30. La reexportación de las mercaderías puede efectuarse introduciéndolas en una zona franca.

31. A solicitud del interesado la autoridad aduanera competente puede permitir que las mercaderías a reexportarse sean reconocidas o examinadas en los locales del interesado, siendo de cargo del peticionario los gastos que demande esta operación.

b) Otros casos de término de la admisión temporal

32. Cada legislación nacional puede autorizar que la terminación de la admisión temporal sea obtenida a través de la nacionalización de las mercaderías respectivas.

En este evento, la respectiva legislación nacional fija el valor y cantidad de las mercaderías a nacionalizarse, así como los gravámenes a la importación que sean aplicables.

33. Cada legislación nacional puede autorizar que la terminación de la admisión temporal sea obtenida mediante la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo, su ingreso en depósito aduanero, su puesta en tránsito aduanero con vistas a su reexportación ulterior o a través de cualquier otra destinación admitida.

34. Cada legislación nacional puede autorizar que la admisión temporal a que se refieren las presentes normas sea terminada mediante el abandono de ellas a beneficio fiscal o su destrucción o privación de todo valor comercial, bajo control de la aduana. Los gastos que demanden estas operaciones serán de cargo del abandonante o peticionario.

Los desechos o residuos resultantes de estas operaciones son sometidos en caso de nacionalización en el país, a los gravámenes a la importación que les serían aplicables si fueran importados en dicho establecimiento o a los correspondientes a las mercaderías de que provengan, según lo disponga la respectiva legislación nacional.

35. Las mercaderías en admisión temporal que se destruyan o pierdan su forma irremediable como consecuencia de un accidente o fuerza mayor no quedarán afectas a los gravámenes a la importación que les sean exigibles, siempre que tal accidente o fuerza mayor sea debidamente establecido a satisfacción de la autoridad aduanera competente.

Los desechos o residuos resultantes del accidente o fuerza mayor son sometidos, en caso de nacionalización en el país, a los gravámenes de importación que les serían aplicables si fueran importados en dicho estado.

36. En los casos que las mercaderías en admisión temporal, de conformidad con el presente régimen, no sean reexportados o sometidos a otra destinación aduanera admitida al término del plazo establecido o de su prórroga, se procederá a hacer efectiva la garantía rendida y a la aplicación de las sanciones que sean procedentes de acuerdo con la respectiva legislación nacional.

VI. Devolución de la garantía

37. Una vez finalizada la admisión temporal, la autoridad aduanera competente procederá a devolver lo más rápidamente posible la garantía exigida.

La devolución anterior podrá hacerse en forma parcial en los casos a que se refiere el numeral 28.

ANEXO VII

NORMAS BÁSICAS SOBRE EL RÉGIMEN DE

DEPÓSITO ADUANERO

I. Definición

1. Régimen aduanero en virtud del cual las mercaderías son almacenadas bajo control de la aduana en un lugar destinado a este efecto (depósito aduanero) con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación.

II. Categorías de los depósitos

2. Cada legislación nacional establece las categorías de depósitos cuya operación es autorizada atendiendo al uso de los mismos o a la naturaleza, procedencia o destino de las mercaderías.

3. En aplicación de la norma anterior, se distinguen esencialmente las dos siguientes categorías de depósitos aduaneros:

- a) Depósitos aduaneros abiertos a todas las personas interesadas (depósitos de aduanas públicos); y
- b) Depósitos aduaneros reservados al uso exclusivo de determinadas personas (depósitos de aduanas privados).

4. El régimen de depósito aduanero a que se refieren las presentes normas pueden extenderse también a:

- a) Las tiendas industriales en puertos y aeropuertos para la venta de mercaderías extranjeras a pasajeros en tránsito o que salen del país (free shop).
- b) Los locales donde se realicen concursos, exposiciones, ferias de muestras u otras actividades análogas con mercaderías extranjeras; y
- c) Los locales reservados para almacenamiento de mercaderías que deben recibir un destino especial preestablecido, como sería el caso de las provisiones y repuestos extranjeros para las unidades de transporte o el de las mercaderías nacionales destinadas a la exportación con exoneración o devolución de los impuestos internos que graven su producción o su salida al exterior.

III. Habilitación de los depósitos

5. Cada legislación nacional establece las exigencias que deben cumplirse para la habilitación de los depósitos, especialmente las relativas a su construcción y acondicionamiento de conformidad con la respectiva categoría y a la clase y naturaleza de las mercaderías a ser depositadas, así como a las condiciones bajo las cuales debe ejercerse el control de la autoridad aduanera competente.

6. La autoridad aduanera competente puede ejercer el control del depósito, especialmente a través de:

- a) La utilización de llaves diferentes para cerrar los locales (la del interesado y la de la aduana);
- b) La vigilancia de los lugares en forma permanente o intermitente;
- c) La contabilidad de las mercaderías depositadas mediante la utilización de registros especiales o de las declaraciones mismas o exigiendo que se lleve esta contabilidad por el interesado; y
- d) La realización periódica de inventarios de las mercaderías depositadas.

IV. Administración de los depósitos

7. De acuerdo con lo que disponga la respectiva legislación nacional, la administración de los depósitos puede ser concedida a la autoridad aduanera, a la autoridad portuaria o a otras autoridades o personas físicas o jurídicas.

8. La legislación nacional designa la(s) persona(s) considerada(s) responsable(s) del pago de los gravámenes a la importación o exportación eventualmente aplicables a las mercaderías que se coloquen bajo el régimen de depósito aduanero.

9. La autoridad competente establece las condiciones de administración de los depósitos aduaneros, determina las formalidades que deben cumplirse para el almacenamiento de las mercaderías en ellos y aprueba los inventarios y la contabilidad de las mercaderías depositadas.

10. Cada legislación nacional puede autorizar que, en los casos en que los depósitos aduaneros funcionen bajo el sistema de almacenes generales de depósito, puedan emitir documentos negociables sobre las mercaderías depositadas en ellos, de acuerdo con la respectiva legislación, observándose las medidas de control aduanero que se establezca.

V. Garantía

11. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de las operaciones que se realicen en los depósitos aduaneros, las autoridades aduaneras competentes pueden exigir la presentación de una garantía.

12. Las autoridades aduaneras competentes pueden aceptar la presentación de una garantía global para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de varias operaciones en los depósitos aduaneros.

13. La garantía será fijada en un monto lo más reducido posible, tomando en cuenta los gravámenes eventualmente exigibles.

14. En los casos en que la aduana ejerce un control permanente en los depósitos aduaneros las autoridades competentes pueden no exigir la constitución de una garantía.

VI. Mercaderías que pueden ser depositadas

15. En principio, en los depósitos aduaneros públicos pueden depositarse toda clase y cantidad de mercaderías, cualquiera sea su origen, procedencia y destino.

16. Sin perjuicio de lo anterior, pueden adoptarse medidas restrictivas en el marco de lo dispuesto en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o para compatibilizar la aplicación del régimen de depósito aduanero con las políticas nacionales de comercio exterior o de desarrollo económico.

17. Asimismo, las mercaderías que por su naturaleza o composición representen un peligro o sean susceptibles de alterar a otras que exijan instalaciones especiales deben ser admitidas únicamente en depósitos de aduana especialmente acondicionados para recibirlas.

18. En los depósitos aduaneros privados solamente pueden ser almacenadas las mercaderías expresamente señaladas por las autoridades aduaneras competentes en el momento de la autorización para gozar de los beneficios de este régimen o en una disposición especial.

19. La legislación nacional señala las condiciones bajo las cuales puede autorizarse el depósito aduanero de mercaderías que hayan estado colocadas bajo otros regímenes aduaneros especiales.

20. Cada legislación nacional puede autorizar que las mercaderías nacionales que, por el hecho de su exportación, gocen de una exoneración o devolución de gravámenes a la importación o a la exportación o de impuestos internos, puedan ser almacenados en depósito aduanero con el objeto de beneficiarse inmediatamente con dicha exoneración o devolución a condición de que tales mercaderías sean efectivamente exportadas ulteriormente.

VII. Entrada de las mercaderías en los depósitos

21. Cada legislación nacional determina la forma, requisitos y documentos que deben llenarse para la entrada de las mercaderías en depósito aduanero.

22. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer modelos normalizados de declaración de entrada en depósito aduanero.

VIII. Operaciones permitidas

23. En los depósitos aduaneros cualquier persona que tenga derecho a disponer de las mercaderías puede:

- a) Examinarlas;
- b) Extraer muestras previo pago, llegado el caso, de los gravámenes respectivos; y
- c) Efectuar las operaciones necesarias para asegurar su conservación.

24. Asimismo, las mercaderías depositadas pueden ser objeto de otras manipulaciones usuales destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o para acondicionarlas para su transporte, tales como la división o reunión de bultos o su arreglo o acondicionamiento, siempre que tales manipulaciones no modifiquen la naturaleza de las mercaderías o su clasificación arancelaria.

IX. Plazo de permanencia de las mercaderías en los depósitos

25. Cada legislación nacional establece el tiempo de permanencia de las mercaderías en los depósitos aduaneros en función especialmente de las necesidades del comercio y de la industria y de la naturaleza de las mismas.

26. Durante su permanencia en los depósitos, las mercaderías pueden ser objeto de cesiones en los términos fijados por la respectiva legislación nacional.

X. Avería, pérdida o destrucción

27. Las mercaderías averiadas durante su permanencia en los depósitos, como consecuencia de casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados ante la autoridad aduanera, pueden ser nacionalizadas mediante el pago de los gravámenes correspondientes al estado en que se encuentren.

28. Asimismo, las mercaderías perdidas o destruidas irremediablemente durante su permanencia en los depósitos, como consecuencia de accidentes o de fuerza mayor debidamente comprobados ante las autoridades aduaneras, están exentas de los gravámenes a la importación que les sean aplicables.

29. Los desperdicios y residuos provenientes de la destrucción o pérdida a que se refiere el numeral anterior pueden ser:

- a) Reexportados;
- b) Destruídos o privados de todo valor bajo control de la aduana y sin costo para ella;
- c) Nacionalizados, con exoneración total de los gravámenes a la importación o previo pago de los que sean aplicables según el estado en que se encuentren o el correspondiente a las mercaderías de que provienen; y
- d) Abandonados a beneficio fiscal en las condiciones que establezca la respectiva legislación nacional.

XI. Salida de las mercaderías de los depósitos

30. Las mercaderías pueden ser retiradas en todo o parte de los depósitos aduaneros, con el objeto de reexportarlas, nacionalizarlas, transferirlas a otro depósito o asignarles cualquier otro régimen aduanero autorizado por la legislación nacional, siempre que sean satisfechos los respectivos requisitos y otras formalidades establecidas por la autoridad aduanera.

31. Cada legislación nacional fija el momento a tomar en consideración para la determinación del valor de las mercaderías que salen de los depósitos con el objeto de ser nacionalizadas.

32. Las mercaderías no retiradas de los depósitos de aduanas al término del plazo de permanencia autorizado están sujetas a los procedimientos que establezca la respectiva legislación nacional.

33. Los países miembros procurarán armonizar las disposiciones nacionales que se refieren a los aspectos indicados en los tres numerales anteriores.

ANEXO VIII

NORMAS BÁSICAS SOBRE EL RÉGIMEN DE

ZONA FRANCA

I. Definición

1. Régimen aduanero que permite recibir mercaderías en un espacio delimitado de un Estado, sin el pago de gravámenes a la importación, por considerarse que no se encuentran en el territorio aduanero y donde no están sujetas al control habitual de la aduana. La naturaleza de las operaciones a que pueden someterse las mercaderías en el interior de una zona franca determina que pueda ser calificada como zona franca comercial o industrial.

II. Establecimiento de las zonas francas

2. Cada legislación nacional señala las condiciones bajo las cuales pueden crearse las zonas francas y la autoridad nacional competente determina las categorías de mercaderías que pueden admitirse y la naturaleza de las operaciones a que pueden someterse durante su permanencia en ellas.

3. Las zonas francas se establecen en lugares o puntos geográficos que gozan de ventajas especiales para el cumplimiento de las finalidades para las que han sido creadas, tales como un puerto marítimo o fluvial, aeropuerto, estación ferroviaria internacional, etc.

4. Las exigencias relativas a la construcción y acondicionamiento de las zonas francas son fijadas por la autoridad competente tomando en cuenta las condiciones en que debe ejercerse el control aduanero respectivo.

5. De conformidad con lo anterior y atendiendo a las condiciones de funcionamiento y ubicación geográfica de la zona franca la autoridad aduanera puede ejercer su control mediante, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Limitar sus vías de acceso y fijar las horas de apertura y cierre;
- b) Vigilar permanente e intermitentemente las vías de acceso a la zona franca;
- c) Verificar las mercaderías a su entrada a la zona franca a fin de evitar que sean introducidas otras no autorizadas y realizar en las que salgan, los controles que estimen pertinentes para asegurarse que han sido sometidas solamente a las operaciones autorizadas; y
- d) Llevar a cabo controles sobre los movimientos u operaciones que se realicen con las mercaderías y exigir a las personas que los efectúen que lleven un registro o contabilidad de los mismos, de conformidad con las instrucciones que dicten especialmente.

III. Administración de las zonas francas

6. La administración de una zona franca puede ser otorgada a personas físicas o jurídicas públicas o privadas, de conformidad con la respectiva legislación nacional.

7. La autoridad o persona a cargo de la administración de una zona franca actuará con las facultades, derechos y deberes que le acuerden las leyes y reglamentos existentes sobre la materia o que le otorguen las autoridades nacionales competentes y tendrá el grado de responsabilidad que le impongan dichas leyes o autoridades.

IV. Mercaderías objeto del régimen

8. Pueden ingresar a una zona franca tanto mercaderías provenientes directamente del extranjero como del territorio aduanero del Estado en que ella funciona.

9. Las mercaderías provenientes del territorio aduanero pueden estar constituidas tanto por mercaderías en libre circulación como por aquellas que han sido beneficiadas con algún otro régimen aduanero especial.

10. De conformidad con la finalidad que se persiga con la creación de una zona franca las autoridades correspondientes señalan las categorías de mercaderías que pueden ser admitidas en ella y las operaciones a que pueden ser sometidas.

11. Las autoridades competentes pueden imponer medidas restrictivas para hacer cumplir disposiciones legales, reglamentarias y administrativas establecidas con base en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 u otras justificadas por razones de interés nacional.

12. Cada legislación nacional puede disponer que la introducción en una zona franca de mercaderías procedentes del territorio aduanero, pueda ser equiparada a una exportación en lo que respecta a la exoneración y/o devolución de los gravámenes a la importación o exportación y eventualmente de los impuestos internos.

13. Las mercaderías que se consideren peligrosas o sean susceptibles de alteración de otras o que exigen instalaciones especiales, deben ser admitidas únicamente en zonas francas que cuenten con acondicionamientos adecuados para recibirlas.

V. Ingreso de las mercaderías en la zona franca

14. Cada legislación nacional determina la forma, requisitos y documentos que deben llenarse para el ingreso de mercaderías en una zona franca.

15. En el establecimiento de los requisitos y documentos para el ingreso de mercaderías en las zonas francas se tendrá especialmente presente la circunstancia de que las mercaderías:

- a) Provengan directamente desde el exterior sin tocar ninguna parte del territorio aduanero;
- b) Procedan de alguna parte de dicho territorio aduanero; y
- c) Hayan transitado por dicho territorio aduanero al amparo de otra declaración aduanera requerida por un determinado régimen aduanero especial.

16. Las mercaderías que ingresen a una zona franca están sujetas a los controles que determine la autoridad competente.

17. Sin perjuicio de lo anterior, los países miembros adoptarán las medidas del caso para que los controles a realizarse se limiten a las medidas indispensables para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que la autoridad aduanera está encargada de aplicar de acuerdo con las finalidades perseguidas con la creación y funcionamiento de la respectiva zona franca.

VI. Garantía

18. Las mercaderías no están sujetas a la presentación de garantía a su ingreso en una zona franca.

VII. Permanencia de las mercaderías en la zona franca y operaciones autorizadas

19. Durante su permanencia en una zona franca las mercaderías pueden ser objeto de:

- a) Operaciones de carga, descarga, trasbordo, almacenamiento, manipulaciones usuales para asegurar su conservación o mejorar su presentación o su calidad o favorecer su comercialización, o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, cambio de embalajes, combinación o clasificación de mercaderías (zona franca comercial); y
- b) Operaciones de transformación, elaboración, reparación, armado, y acabado (zona franca industrial).

20. Las operaciones industriales a que pueden someterse las mercaderías admitidas en una zona franca se determinan por la autoridad nacional competente, ya sea en términos generales para toda la zona franca o en forma particularizada para la empresa que efectúa dichas operaciones.

21. La autorización para la realización de operaciones industriales en la zona franca puede estar sujeta a la condición de que ellas sean consideradas beneficiosas para el desarrollo de la economía nacional por las autoridades nacionales competentes.

22. En los términos fijados por la respectiva legislación nacional, las mercaderías pueden ser objeto de cesión o enajenación dentro de la zona franca.

23. Cada legislación nacional determina los casos y condiciones en que las mercaderías consumidas en el interior de una zona franca pueden gozar de la exoneración de gravámenes a la importación.

24. Asimismo, la legislación nacional puede establecer las condiciones necesarias para conceder exoneración de gravámenes a la importación al material utilizado exclusivamente dentro de la zona franca para el transporte, almacenamiento, embalaje y elaboración de mercaderías.

25. Dentro de una zona franca la venta al detalle de las mercaderías puede estar permitida.

26. La legislación nacional señala los casos en que las mercaderías admitidas en una zona franca pueden ser destruidas o tratadas de manera de quitarles todo valor comercial, bajo vigilancia de la autoridad aduanera.

27. Las mercaderías admitidas en una zona franca pueden permanecer dentro de ella sin limitación de tiempo, en conformidad con lo que disponga la respectiva legislación nacional.

28. De acuerdo con su categoría, en las zonas francas pueden funcionar, en forma separada, o en conjunto, ferias, exposiciones, establecimientos industriales, etc.

29. Asimismo y de conformidad con la respectiva legislación nacional, las mercaderías admitidas en las zonas francas pueden servir para el abastecimiento de naves o aeronaves.

30. La autoridad aduanera tiene el derecho de efectuar en cualquier momento el control de las mercaderías que se encuentren en los locales de la persona que las haya introducido en la zona franca.

VIII. Salida de la zona franca

31. Según lo disponga la respectiva legislación nacional, las mercaderías, a su salida de la zona franca, pueden ser:

- a) Enviadas directamente al extranjero sin utilizar el respectivo territorio aduanero; o
- b) Introducidas en dicho territorio aduanero.

32. Cada legislación nacional establece la forma, requisitos y condiciones que deben llenarse para la salida de las mercaderías de la zona franca de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior, así como para su introducción al respectivo territorio aduanero.

33. Las mercaderías enviadas directamente al extranjero desde la zona franca están exentas de los gravámenes a la exportación eventualmente aplicables.

34. Las mercaderías que se introducen en el territorio aduanero pueden colocarse al amparo de cualquier régimen aduanero especial, en las mismas condiciones que las procedentes directamente del extranjero.

35. Cada legislación nacional determina el momento a tomarse en cuenta para establecer el valor de las mercaderías que se nacionalicen en el territorio aduanero, así como los gravámenes a la importación aplicables.

36. Asimismo, dicha legislación nacional establece las reglas para la determinación del monto de los gravámenes a la importación aplicables a las mercaderías que se nacionalicen en el territorio aduanero después de haber sufrido operaciones de transformación, elaboración, armado o acabado dentro de la zona franca.

ANEXO IX

NORMAS BÁSICAS SOBRE EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCADERÍAS QUE SE REIMPORTAN EN EL MISMO ESTADO

I. Definición

1. Régimen aduanero que permite reimportar a un territorio aduanero, con exención total de los gravámenes a la importación, mercaderías nacionales o nacionalizadas que han sido exportadas temporalmente desde ese mismo territorio para ser objeto en el extranjero de utilidades que no impliquen modificaciones, salvo la depreciación normal por el uso que se haya hecho de ellas.

Dichas utilidades pueden ser, entre otras, de orden social, cultural, científico o turístico o para exposición, experimentación, demostración o muestra.

II. Campo de aplicación

2. Las mercaderías objeto de este régimen gozan a su salida de la suspensión total de los gravámenes a la exportación que les sean aplicables, con excepción del pago de las tasas y recargos análogos que respondan al costo de los servicios prestados.

3. Para acogerse a los beneficios de este régimen, las mercaderías deben ser susceptibles de identificación o individualización al momento de su exportación, a los fines de facilitar su posterior reimportación.

4. Cada legislación nacional establece la nómina de mercaderías susceptibles de beneficiarse con este régimen.

5. Sin perjuicio de la norma anterior, los países miembros adoptarán las medidas necesarias para incorporar en sus respectivas nóminas, entre otras, las siguientes mercaderías:

- a) Vehículos automotores incluidos remolques y semirremolques y similares;
- b) Animales y sus útiles;
- c) Mercaderías destinadas a ser presentadas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares;
- d) Vestuarios, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;
- e) Embalajes, envases y recipientes nacionales que sirvan para importar mercaderías extranjeras;
- f) Embalajes, envases y recipientes nacionales que sirvan para exportar mercaderías nacionales;
- g) Material de uso profesional, científico y pedagógico;
- h) Aparatos y máquinas de uso industrial o de transporte para experimentación, ensayo o adiestramiento;
- i) Contenedores y paletas;
- j) Instrumentos, aparatos y máquinas destinados a ser sometidos a ensayos o controles;
- k) Dibujos, proyectos y modelos que sirvan para la fabricación de mercaderías;
- l) Material especializado que sea transportado por vía marítima, aérea o terrestre, utilizado en tierra, en los puertos o aeropuertos, para la carga, descarga y conservación de las mercaderías transportadas;
- m) Moldes y matrices de uso industrial; y
- n) Muestras con valor comercial.

6. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo las formalidades exigibles para el goce de los beneficios de la exportación temporal de mercaderías que se reimportan en el mismo estado.

III. Salida temporal de las mercaderías

a) Formalidades previas

7. Cada legislación aduanera nacional señala los casos en los cuales la exportación temporal está subordinada a una autorización previa e indica las autoridades competentes para otorgarla.

8. A los efectos de lo dispuesto en la norma anterior, los países miembros adoptarán las medidas necesarias para que el número de casos en los cuales la exportación temporal está subordinada a una autorización previa sea lo menos elevado posible.

9. En todo caso, asumen el compromiso de no exigir autorización previa respecto de la nómina indicada en el numeral 5 anterior, de manera que ella sea otorgada directamente por la aduana de salida en los casos a que se refiere dicha nómina.

b) Declaración de las mercaderías

10. Las mercaderías beneficiadas con este régimen deben ser presentadas a la aduana de salida competente y ser objeto de una declaración.

11. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un modelo normalizado de exportación temporal.

12. En los casos que una misma mercadería se acoja frecuentemente a este régimen, la autoridad aduanera competente, según lo disponga la respectiva legislación nacional, puede autorizar, a solicitud del interesado, que la declaración que se presente con ocasión de la primera exportación temporal se considere válida para cubrir las reimportaciones y exportaciones temporales siguientes durante un período determinado.

c) Reconocimiento o examen de las mercaderías

13. En casos especiales y a solicitud del interesado, la autoridad aduanera competente puede autorizar que las mercaderías sean reconocidas o examinadas en los locales del exportador, siendo los gastos que demande esta operación de cargo del peticionario.

d) Medidas de identificación o de individualización de las mercaderías

14. Para asegurar la identificación de las mercaderías, las autoridades aduaneras competentes procurarán utilizar preferentemente los sellos, marcas, números u otras indicaciones que figuren o estén incorporadas permanentemente en ellas, la descripción de las mismas o, aun, la extracción de muestras. Sólo en el caso de que esto no sea posible, recurrirá a la imposición de marcas aduaneras propias (sellos, timbres, marcas perforadas, etc.).

e) Garantía

15. Para asegurar el pago de los gravámenes eventualmente aplicables a la exportación y el cumplimiento de las demás condiciones bajo las cuales se autoriza la salida de las mercaderías puede exigirse la presentación de una garantía.

16. La autoridad aduanera fija, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias nacionales, el monto y clase de la garantía.

17. Las autoridades aduaneras nacionales adoptan las medidas necesarias para eliminar esta exigencia en el mayor número de casos y, en aquellos en que no sea posible, exigir garantías que no signifiquen una carga demasiado onerosa para el interesado.

IV. Permanencia de las mercaderías en el extranjero

18. Cada legislación nacional fija el plazo y su prórroga para la permanencia de las mercaderías en exportación temporal, el cual comienza a contarse desde la fecha de su salida al exterior.

19. Los países miembros procurarán armonizar las disposiciones que establezcan en materia de plazos y sus prórrogas para la permanencia de las mercaderías al amparo del régimen de exportación temporal.

V. Reimportación de las mercaderías

20. Las mercaderías que se encuentren en exportación temporal deben reimportarse al término del plazo establecido o de su prórroga.

21. A su reimportación al país, las mercaderías acogidas a este régimen están exoneradas totalmente de los gravámenes a la importación eventualmente exigibles, con excepción del pago de las tasas o recargos análogos que respondan al costo de los servicios prestados.

22. La reimportación de las mercaderías puede efectuarse en forma total o fraccionada y por cualquier aduana habilitada al efecto, aunque sea distinta a la de exportación.

23. A solicitud del interesado y de acuerdo con la respectiva legislación nacional, la autoridad aduanera competente puede autorizar que la exportación temporal de las mercaderías se convierta en definitiva. En este evento, surge la obligación del pago de los gravámenes a la exportación eventualmente exigibles y, según el caso, el derecho de percibir los beneficios que normalmente se otorgan por la exportación de la mercadería de que se trate.

24. En el caso de que las mercaderías exportadas temporalmente no sean reimportadas al país al término del plazo autorizado o de su prórroga, se procederá a hacer efectiva la garantía, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

25. Una vez reimportadas las mercaderías al territorio aduanero, se procederá a cancelar o devolver la garantía rendida.

La devolución anterior podrá hacerse en forma parcial en los casos a que se refiere el numeral 22 anterior.

VI. Avería, pérdidas o destrucción

26. En los casos de avería, pérdida o destrucción de las mercaderías exportadas temporalmente, resultantes de caso fortuito o fuerza mayor, el interesado dará aviso inmediato a las autoridades aduaneras del país de exportación temporal, quienes, justificados los elementos de hecho respectivos, procederán a la cancelación de la garantía y de las obligaciones y condiciones bajo las cuales fue autorizada la exportación, en la medida que corresponda.

ANEXO X

NORMAS BÁSICAS SOBRE EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCADERÍAS PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

I. Definición

1. Régimen aduanero que permite reimportar a un territorio aduanero, con exención total o parcial de los gravámenes a la importación, mercaderías nacionales o nacionalizadas que han sido exportadas temporalmente desde ese mismo territorio para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero.

II. Campo de aplicación

2. Las mercaderías exportadas temporalmente al amparo de este régimen gozan de suspensión total de los gravámenes a la exportación que sean exigibles, con excepción del pago de las tasas y recargos análogos que respondan al costo de los servicios prestados.

3. Cada legislación nacional señala los casos y circunstancias en los cuales puede autorizarse la aplicación del presente régimen y determina las condiciones que deben cumplirse para gozar de sus beneficios.

4. Los casos, circunstancias y condiciones anteriores pueden ser fijados en términos generales o en forma detallada o combinando ambas posibilidades en las respectivas legislaciones nacionales. Los casos no contemplados en dichas legislaciones son resueltos por la autoridad competente o en la forma que ellas determinen.

5. Para gozar de los beneficios de este régimen, la autoridad competente puede exigir a la persona que exporte temporalmente mercaderías en perfeccionamiento pasivo que especifique la o las operaciones a que ellas serán sometidas en el extranjero.

III. Salida temporal de las mercaderías en perfeccionamiento pasivo

a) Formalidades previas

6. Cada legislación nacional señala los casos en que la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo está subordinada a una autorización previa y las autoridades competentes para otorgarla.

7. En el marco de la autorización anterior se indicarán la o las mercaderías a exportar y los productos a reimportar, así como sus cantidades y valor; las operaciones de perfeccionamiento autorizadas; los controles a efectuar; los plazos previstos y las garantías exigibles.

8. En los casos de personas que realizan frecuentemente exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo del mismo tipo de mercaderías, la autoridad aduanera competente, según lo disponga la respectiva legislación nacional, puede otorgar una autorización general que cubra todas las operaciones a realizarse por dichas personas durante un período determinado.

9. En todo caso, los países miembros se esforzarán por reducir al mínimo las formalidades exigibles para el otorgamiento del régimen de exportación temporal de mercaderías para perfeccionamiento pasivo.

b) Declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

10. Las mercaderías que se acojan a este régimen deben presentarse en la aduana de salida competente y ser objeto de una declaración.

11. Los países miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un modelo normalizado de declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

c) Reconocimiento o examen de las mercaderías

12. A solicitud del interesado y por razones suficientemente válidas para la autoridad aduanera competente, ésta puede autorizar que las mercaderías objeto del presente régimen sean reconocidas o examinadas en los locales del interesado, siendo los gastos que demande esta operación de cargo del peticionario.

d) Medidas de identificación de las mercaderías

13. Las medidas de identificación son establecidas por las autoridades aduaneras competentes teniendo en cuenta la naturaleza de las mercaderías, la o las operaciones a efectuarse y los objetivos de orden económico perseguidos.

14. Para alcanzar el objetivo anterior, dichas autoridades pueden recurrir a los sellos, marcas, números u otras indicaciones que figuren o estén incorporadas permanentemente en las mercaderías, a la descripción de las mismas, a los planos a escala y/o a fotografías de ellas, a la extracción de muestras, etc.; también pueden recurrir a la colocación de marcas aduaneras propias (sellos, timbres, marcas perforadas, etc.).

15. Para el caso de que las medidas de identificación anteriores no puedan llevarse a cabo, las autoridades competentes de los países involucrados en las operaciones de perfeccionamiento pasivo pueden adoptar acuerdos de cooperación destinados a facilitar la identificación de las mercaderías respectivas a través de métodos especiales, tales como el uso de documentos informativos especialmente preparados, cuyos datos sean proporcionados tanto por las autoridades competentes del país de exportación temporal como por las del país o países en que se efectúen las operaciones de perfeccionamiento pasivo autorizadas; certificaciones técnicas del país o países en que se efectúen dichas operaciones, etc.

e) Garantía

16. Cada legislación nacional fija los tipos de garantías que deben presentarse para asegurar el pago de los gravámenes a la exportación, así como los demás requisitos y condiciones inherentes a ellas.

17. En los casos en que la legislación nacional establezca diversos tipos de garantías, la elección entre ellas puede ser hecha por el interesado.

18. Las autoridades aduaneras competentes fijan, de acuerdo con la respectiva legislación nacional, el monto de la garantía que deba exigirse con ocasión de la salida de las mercaderías en exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

19. El monto de la garantía a que se refiere el numeral anterior, no debería, en lo posible, exceder del monto de los gravámenes a la exportación eventualmente exigibles.

20. Lo dispuesto en el numeral anterior no se opone a que el monto de la garantía exigible sea calculado sobre la base de una tasa única, cuando las mercaderías estén clasificadas en varias posiciones arancelarias.

21. Las personas que efectúen habitualmente operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo en una misma oficina aduanera o en

varias de un mismo territorio aduanero, pueden ser autorizadas para constituir garantías globales.

22. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades aduaneras no deberían exigir garantía en los casos en que el pago de las sumas eventualmente exigibles puede asegurarse por otros medios igualmente satisfactorios para la autoridad aduanera competente. En caso que esto no sea posible adoptarán las medidas necesarias para exigir garantías que no constituyan una carga demasiado onerosa para el interesado.

IV. Permanencia de las mercaderías en el exterior

23. El plazo al término del cual las mercaderías acogidas a este régimen deben ser reimportadas es fijado en función de la naturaleza, condiciones y objetivos de la o las operaciones que se autoricen.

24. Por motivos justificados y de acuerdo con la legislación de cada país miembro, la autoridad competente puede prorrogar el plazo inicialmente otorgado.

V. Reimportación de los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento pasivo

25. Las mercaderías acogidas a este régimen deben reimportarse al término del plazo autorizado o de su prórroga.

26. Cada legislación nacional establece la forma y condiciones en que los productos resultantes del perfeccionamiento pasivo deben ser presentados en la aduana de entrada competente y ser objeto de una declaración de mercaderías.

27. La reimportación de los productos resultantes puede efectuarse en forma total o fraccionada y por cualquier aduana habilitada al efecto, aunque sea distinta a la de exportación.

28. A solicitud del interesado, la autoridad aduanera competente puede autorizar que la verificación de los productos que se reimportan sea efectuada en los locales del interesado, siendo de cargo del peticionario los gastos respectivos.

29. Siempre que lo autorice la respectiva legislación nacional, las autoridades aduaneras competentes pueden autorizar que la reimportación de los productos resultantes del perfeccionamiento pasivo sea efectuada por una persona distinta de la que realizó la exportación temporal.

30. A solicitud del interesado, y siempre que lo permita la respectiva legislación nacional, puede autorizarse que las mercaderías en exportación temporal para perfeccionamiento pasivo sean reimportadas en el mismo estado.

31. La reimportación de los productos resultantes de las operaciones de perfeccionamiento extingue la respectiva exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, sea que dichas operaciones se hayan efectuado en las mismas mercaderías o, según lo establezca la respectiva legislación nacional, en otras equivalentes a ellas (idénticas por su especie, calidad o características técnicas).

VI. Gravámenes a la importación aplicables

32. A su reimportación al país, los productos resultantes pueden estar sujetos al pago de los gravámenes a la importación sobre el mayor valor adquirido como consecuencia de las operaciones de perfeccionamiento realizadas en el extranjero.

33. Las autoridades nacionales competentes establecerán los sistemas o modalidades necesarios para determinar el monto de los gravámenes a la importación a que se refiere el párrafo anterior.

VII. Averías, pérdidas o destrucción

34. En los casos de averías, pérdidas o destrucción de las mercaderías exportadas temporalmente, resultantes de casos fortuitos o de fuerza mayor, el interesado dará aviso inmediato a las autoridades aduaneras del país de exportación temporal, quienes, justificados los elementos de hecho respectivos, procederán a la cancelación de la garantía y de las obligaciones y condiciones bajo las cuales fue autorizada la exportación, en la medida que corresponda.
